

## **VIOLENCIA DE GÉNERO Y MUJER INMIGRANTE.**

### **INDICE:**

- I.- **Introducción: concepto de violencia de género y de mujer inmigrante.**
- II.- **Que dice la estadística.**
- III.- **Circunstancias que aumentan la vulnerabilidad de la mujer inmigrante ante la violencia de género y que dificultan la ruptura del ciclo violento.**
- IV.- **¿Cómo luchar contra la violencia de género?.**
- V.- **Retos.**

### **I.- INTRODUCCION Y CONCEPTO.**

La violencia contra las mujeres se da en todas las sociedades y en todos los sistemas políticos y económicos. Se genera por patrones culturales y conductuales en los que el sometimiento de la mujer es evidente y en los que se pone de manifiesto una sociedad patriarcal basada en la desigualdad; el trato violento es la fórmula a la que recurren muchos hombres para dominar a las mujeres y mantener sus privilegios, produciendo terribles consecuencias para las víctimas y su entorno. Es lo que se viene a denominar violencia estructural, que afecta en especial manera a las mujeres inmigrantes, provenientes de culturas con fuertes estructuras machistas, y que ya el solo hecho de emigrar supone una violencia para ellas, que tienen que dejar su vida, sus hijos, su familia... para buscar una vida mejor para los suyos.

### **CONCEPTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO.**

La **IV Conferencia Mundial sobre la Mujer** sentó las bases para argumentar que la violencia contra las mujeres "es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo. La violencia contra la mujer a lo largo de su ciclo vital dimana especialmente de pautas culturales, en particular de los efectos perjudiciales de algunas prácticas tradicionales o consuetudinarias y de todos los actos de extremismo relacionados con la raza, el sexo, el idioma o la religión que perpetúan la condición inferior que se le asigna a la mujer en la familia, el lugar de trabajo, la comunidad y la sociedad". (**Plataforma de Acción de Beijing '95**).

La **Declaración de la ONU sobre Eliminación de la Violencia contra las Mujeres - aprobada el 20 de diciembre de 1993** por la Asamblea General de las Naciones Unidas- que define la violencia contra las mujeres como "*todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para las mujeres, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública o privada*". (**Declaración ONU 20-12-93:1**) En dicha Plataforma se definió la **expresión violencia contra la mujer** como "*todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada*".

Se entenderá que la **violencia contra la mujer** abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

- La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;
- La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexual en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;
- La violencia física, sexual y psicológica perpetrada por el Estado, donde quiera que ocurra.

La **Conferencia Mundial de Derechos Humanos de la ONU** reconocía en 1993 que la violencia contra la mujer es una violación de los derechos humanos, ratificado en Beijing'95, al afirmar que los derechos humanos de mujeres y niñas son parte inalienable, integral e indivisible de los Derechos Humanos universales.

La **LO 1/2004 de medidas de protección integral contra la violencia de género** define la violencia de género como aquella que es manifestación de la discriminación, de la desigualdad y de las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, y que se ejerce sobre ellas por quienes sean o hayan sido sus cónyuges o quienes sean o hayan estado ligados a ellas por relaciones de afectividad aun sin convivencia. ([LO 1/04:1](#)). Por tanto **se incluyen** aquí los matrimonios, las parejas de análoga afectividad y los novios, aun cuando tales relaciones se hayan extinguido. **Se excluyen** del ámbito especial de protección las parejas de un mismo sexo. Por el contrario, **sí se incluyen** las parejas de distinto sexo formadas por transexuales reconocidos legalmente si el agresor es el varón y la víctima la mujer. ([Cir. 4/05](#))

### **CONCEPTO DE MUJER INMIGRANTE.**

Es una persona que ha llegado a nuestro país con un proyecto migratorio, como trabajadora o como reagrupada, y que es ciudadana, es decir, Sujeto y Objeto de derechos y obligaciones).

## **II.- LA VIOLENCIA DE GENERO EN CIFRAS 2005-2008.**

Son importantes para estudiar la evolución de la violencia contra mujeres en general y contra las mujeres inmigrantes en particular, pero en los datos oficiales se observan discrepancias.

Las mujeres extranjeras se encuentran sobre expuestas al riesgo de morir asesinadas por violencia de género en España. La tasa de víctimas mortales por millón de mujeres es, para las extranjeras, mucho mayor que para las españolas. Los datos estadísticos más relevantes son los siguientes:

\_ Según los datos del INE, a fecha 31 de diciembre de 2008, la población española empadronada era 46.157.822 millones de personas, de las cuales 22.847.737 son hombre y 23.310.085 son mujeres.

\_ Según los datos del Ministerio de Trabajo e Inmigración, a 18 de septiembre de 2009, las **mujeres inmigrantes que residen legalmente en España son 2.143.162**, el 45'65% de la población total de inmigrantes residentes legales (4.625.191).

\_ En el **año 2007**, tuvimos 71 mujeres muertas, de las cuales 28 mujeres son extranjeras (el 39,44 %). El riesgo de ser víctima de homicidios de género fue para las mujeres extranjeras seis veces mayor que para las españolas. La **tasa de mujeres muertas** por millón fue de 2,05% en el caso de mujeres españolas y 13,18 en el caso de las mujeres extranjeras (dato del Instituto de la Mujer del Gobierno de España). La **tasa de denuncias en el año 2007**, nos dice que el 33% del total (48.176), son denuncias referidas a mujeres extranjeras, cuando en población las mujeres extranjeras suponen alrededor del 11%. El **"Informe la Justicia dato a dato"**, del Consejo General del Poder Judicial indica que de los denunciados el 69% fueron hombres españoles y el 31% extranjeros. En cuanto a la **relación entre víctima y autor**: el 34% de mujeres (en general) fue muerte a manos de sus cónyuges y el 29% a manos de sus compañeros sentimentales. El orden se invierte cuando se trata de mujeres inmigrantes, han muerto a manos de sus compañeros sentimentales un 39% y un 36% a manos de sus cónyuges. Hay que señalar que las amenazas en ambas categorías (delitos y faltas) fueron vertidas, en su inmensa mayoría, por ex compañeros sentimentales.

\_ En el **año 2008**, tuvimos 76 mujeres asesinadas, de las cuales 36 mujeres son extranjeras (el 47,37%). En cuanto a la **relación entre víctima y autor**: de estas 76 mujeres muertas, 20 mujeres han sido asesinadas por su cónyuge, 8 por su excónyuge, 19 por su compañero sentimental, 13 por su ex compañero sentimental, 11 por su novio y 5 por su ex novio. De estos **agresores**, 21 han realizado tentativa de suicidio y 13 han consumado el suicidio. En cuanto a la **nacionalidad** de los agresores, hay que decir que 44 son españoles y 31 son extranjeros (41,3% de todos los hombres de nacionalidad conocida).

\_ En lo que va del **año 2009** (hasta el 30 de septiembre), tenemos ya 42 mujeres asesinadas, de las cuales 12 mujeres son extranjeras (el 28,6% de las víctimas): 2 mujeres colombianas, 2 mujeres ecuatorianas, 1 mujer dominicana, 1 mujer uruguaya, 1 mujer marroquí, 1 mujer china, 1 mujer bosnia y 1 mujer irlandesa. De estas mujeres fallecidas, 13 habían denunciado, 1 retiró la denuncia, 12 solicitaron medida de protección, 10 la obtuvieron, 3 renunciaron a la medida de protección, 6 tenían medida de protección en vigor. En cuanto a la **relación entre víctima y autor**: de estas 42 mujeres muertas, 21 han sido asesinadas por su ex pareja o su pareja en fase de ruptura, y 21 por su pareja. Respecto a los **agresores**, hay que destacar que tres agresores se acercaron a la víctima con consentimiento de ésta y otros tres se han acercado sin consentimiento de la víctima. 8 han realizado tentativa de suicidio y 7 han consumado el suicidio. En cuanto a la nacionalidad de los agresores, hay que decir que 26 (61,9%) son españoles y 16 (38,1%) son extranjeros.

El **Consejo General del Poder Judicial**, en su **Informe sobre víctimas mortales por violencia doméstica y violencia de género en el año 2008**<sup>1</sup> ofrece datos cruzados de víctimas mortales y agresores. El porcentaje de casos en que agresor y víctima son extranjeros, en el ámbito de violencia de género, es el 33'3 % de muertes agresor y víctima son extranjeros y en el 48% de los casos ambos son españoles. Los casos en que agresor o víctima son extranjeros alcanzan el 40 % de las muertes por violencia de género. No obstante, hay que remarcar que gran parte de los casos de violencia de género sobre mujeres inmigrantes quedan ocultos.

Como señala el **Informe de Amnistía Internacional**, **“Obstinada Realidad, Derechos Pendientes: Tres años de la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”** (publicado en el año 2008), estas cifras no son ajenas a los obstáculos que las mujeres inmigrantes encuentran en el acceso efectivo a la protección de sus derechos humanos al reunir dos motivos de discriminación y vulnerabilidad: **ser mujer e inmigrante**.

### **III.- CIRCUNSTANCIAS QUE AUMENTAN LA VULNERABILIDAD DE LA MUJER INMIGRANTE ANTE LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y QUE DIFICULTAN LA RUPTURA DEL CICLO VIOLENTO.**

No existe un perfil concreto de mujer inmigrante maltratada. Es incierto que el maltrato afecte más a mujeres sin estudios, de clase baja o con personalidades débiles. No obstante, se dan una serie de circunstancias en torno a la mujer inmigrante que suponen un factor de riesgo<sup>2</sup>, que podrían explicar el aumento de las muertes por violencia de género en mujeres inmigrantes (además del aumento de la población), y que dificultan la ruptura del ciclo violento:

**A.-/ Experimentan el llamado “SÍNDROME DE ULISES”**, que se manifiesta principalmente en un sentimiento de soledad y de fracaso, en una lucha por la supervivencia y en miedo y temor por las situaciones tan difíciles por las que atraviesan.

Hay **dos circunstancias** que explican el por qué se produce este “Síndrome de Ulises”:

**1ª.-/ “Duelo migratorio”**, situación psicológica que condiciona las percepciones y el comportamiento, en un primer momento, de gran parte de las mujeres que deciden migrar. La mujer inmigrante experimenta un gran desarraigo: esta en un país extraño, de costumbres ajenas, sin su familia- sin sus hijos- en gran parte de los casos, y también, en su mayoría, con sus expectativas frustradas. La migración es un proceso de cambio que lleva asociado una parte de duelo, en el sentido de dejar atrás, separarse, alejarse de aquello tan cercano a ti y que está tan arraigado. Siguiendo a Joseba Atxotegui, la persona que emigra tiene que enfrentarse a **siete duelos**:

- Duelo por la familia y amigos.
- Duelo por la lengua,
- Duelo por la cultura. Duelo por la tierra,

<sup>1</sup> Este Informe da como dato que en el año 2008 tuvimos 75 mujeres muertas (página 57).

<sup>2</sup> Hay que tener en cuenta que a las mujeres nacionalizadas también están expuestas a los factores de riesgo.

- Duelo por el status social,
- Duelo por perder el contacto con el grupo étnico de origen,
- y, por último, **duelo por la pérdida de salud** asociado al proceso migratorio. El proceso de adaptación a la nueva vida influye en la salud de la mujer migrante: se producen una serie de problemas psicosomáticos y alteraciones psíquicas o mentales que, con frecuencia, son responsables de la depresión y la ansiedad.

**2ª.-/ Las situaciones de estrés mantenido**, provocadas por:

- Presión por satisfacer las expectativas depositadas en ella por los familiares y las marcadas por él mismo.
- Dificultades e inestabilidad para obtener un trabajo continuo y una vivienda digna.
- Problemas por obtener papeles que regularicen su situación.
- Peligros sufridos en el proceso migratorio.
- Dificultades para la reagrupación familiar.
- Dificultades de adaptación a la cultura, lenguaje ... del país de acogida.
- Racismo, comportamientos despectivos y xenófobos por parte de la población autóctona.
- Problemas para contactar con familiares y amigos del país de origen.
- Dificultades económicas que no permiten vivir con dignidad ni alimentarse adecuadamente.
- Desconfianza hacia los autóctonos y hacia los propios compatriotas.
- Inseguridad para identificarse ante centros públicos por el miedo a ser detenida y expulsada por la policía sin haber cumplido sus expectativas.

En estas circunstancias podemos comprender que las mujeres inmigrantes soporten situaciones de maltrato, ya que emprender acciones legales contra su pareja añadiría aún mayor carga emocional y traumática a sus vidas y podrían verlo más que como una liberación, como una complicación añadida que, en algunos casos, conllevaría el rechazo de familiares y/o amigos: **un nuevo desarraigo**.

**B.-/ CHOQUE CULTURAL**. Las sociedades, nacionalidades y culturas, de las que provienen hacen que su proyecto migratorio y su vida puedan ser muy diferentes en España. El choque cultural se acentúa por la barrera idiomática. De todas formas, iniciar una nueva vida en una sociedad de acogida como la española permite, progresivamente, que se inicien procesos de independencia y autoestima (en especial manera cuando se dan las condiciones adecuadas para ello, sobretudo la protección de sus derechos y el ejercicio de la ciudadanía global, ya que la verdadera integración no es sólo la inserción laboral de la mujer inmigrante, sino que éstas se sientan ciudadanas de pleno derecho). Van tomando conciencia de que existe "otra realidad" para ellas. Las mujeres que se rebelan son agentes de cambio para su propia persona pero también agentes de cambio de su propia cultura.

A continuación vamos a analizar este choque cultural en tres colectivos de mujeres inmigrantes:

**Mujeres africanas**. Es mucho más acentuado su grado de sumisión y reclusión en el espacio privado. Suelen iniciar su proceso migratorio después de sus maridos, por reagrupación familiar, lo que las hace tanto legal como económicamente dependientes

de ellos. Además, tienen en su contra la barrera idiomática y su escasa integración social: no suelen acceder al mercado laboral y su vida se desarrolla dentro del hogar. La violencia que sufren a manos de sus maridos no desaparece en el nuevo país de acogida.

**Mujeres latinoamericanas** (peruanas, colombianas, ecuatorianas, bolivianas, dominicanas...). Se caracterizan por dos circunstancias en su proceso migratorio:

a.-/ provienen de sociedades donde la relación entre hombres y mujeres no es igualitaria. El machismo en Latinoamérica se traduce en los siguientes términos (Marvin Harris, antropólogo estadounidense): "... a los hombres se les exige ser macho\_, es decir, valientes, sexualmente agresivos, viriles y dominantes sobre las mujeres\_. En casa, controlan el dinero a sus mujeres, comen primero, esperan obediencia inmediata de sus hijos, especialmente de sus hijas, van y vienen a su antojo, y toman decisiones que la familia entera debe seguir sin discusión". Según el **Informe "¡Ni una más!. El Derecho a vivir una vida libre de violencia en América Latina y el Caribe"**, elaborado en octubre de 2007, el porcentaje de mujeres de estos países que sufrieron violencia emocional por parte de sus parejas o exparejas no baja del 41% .

b.-/ **inician el proceso migratorio**, encontrando una independencia económica inédita. En muchos casos se convierten en cabezas de familia, han podido protagonizar, aunque de forma incompleta, sus vidas por primera vez, proceso de emponderamiento que no tiene vuelta atrás. Y decimos que este proceso es incompleto porque rara vez controlan los recursos económicos que ingresan y porque sus nichos de ocupaciones laborales (servicio doméstico, limpieza, etc.) no les promociona: no requiere una capacitación especial, no abre posibilidades a otras ocupaciones y rara vez permite continuar la educación formal.

**Mujeres Marroquíes**<sup>3</sup>. Tienen un proceso de integración complejo, que según la mujer de respuesta a través de la emigración a su condición de mujer subordinada al varón, a la costumbre y a las leyes religiosa y civil propias del país alauita, podemos agruparlas en tres tipologías:

- **Tradición:** hay una denuncia latente de la situación vivida en Marruecos.
- **Equilibrio:** aparece el proceso de secularización, demandando su identidad propia como mujer, como individuo con derechos.
- **Transgresión:** rompe con la más pura tradición de Marruecos.

**C.-/ SITUACIONES DE RUPTURA Y DESESTRUCTURACIÓN FAMILIAR VINCULADA A LA INMIGRACIÓN.** En numerosas ocasiones el maltratador es la única persona con la que las mujeres inmigrantes tienen contacto, estableciéndose una relación de dependencia que va más allá de lo puramente afectivo. Esta situación de dependencia y desamparo se acentúa si estamos ante una **pareja de hecho**, ya que el paraguas normativo tanto del régimen general de extranjería (L.O. 4/2000 y R.D. 2393/2004) como del derecho comunitario transpuesto a nuestro ordenamiento (R.D. 240/2007 y la Instrucción de la DGI/SGRJ/03/2007, del R.D. 240/2007) , no les

---

<sup>3</sup> Lectura de las páginas 81 y siguientes (**condición femenina en el Islam**) del libro "Cien Preguntas sobre el Islam. Una entrevista a Samir Khalil Samir", Autores: Giorgio Paolucci y Camile Eid, Ed. "Encuentro".

protege. Es más, cuando el hombre es español, comunitario o residente legal, nos solemos encontrar con casos de mujeres extranjeras provenientes de terceros países que no tienen relación alguna con el exterior que no pase o esté controlada por su pareja, no suelen estar empadronadas, y mucho menos se facilita la regulación de su residencia. A la mujer le cuesta romper ese círculo porque está sola, tiene siempre la amenaza constante de que puede ser expulsada, de cómo va a vivir si no puede trabajar sin papeles, de que le van a quitar a su hijo o hijos (si los tiene) porque no está en situación legal.

**D.-/ \_PAREJAS INTERCULTURALES.** Muchas parejas se quedan en el amor o enamoramiento, sin reparar en toda esa parte cultural que tiene cada persona y ahí tenemos una bomba de tiempo. A la hora de poner en práctica un proyecto de vida, de educar unos hijos e hijas, de relacionarse con las familias de ambos cónyuges, con sus círculos de amigos y compañeros en el trabajo, con sus costumbres y cultos religiosos...conjugar culturas no es fácil, y es fuente de conflictos.

**E.-/ Las mujeres inmigrantes** se encuentran **aisladas** (trabajan muchas horas fuera y dentro del hogar, se mueven en espacios cerrados dentro del círculo de sus parejas en la mayoría de las ocasiones, que se puede ampliar a un pequeño círculo de compatriotas u otros inmigrantes), **sin el apoyo o la información suficientes para intentar salir de la situación de maltrato en la que viven**: desconocen la legislación que las ampara y los mecanismos de aplicación. Esto es así por:

- la falta de participación y contacto con la sociedad autóctona,
- las dificultades para acceder a la información sobre derechos u obligaciones de la misma forma que las ciudadanas españolas, situación que se agrava por la barrera lingüística,
- y la desconfianza hacia los cuerpos de seguridad por parte de estas mujeres.

La **“Fundación para la Prevención de la violencia familia”** resume en **siete los instrumentos** que los maltratadores utilizan **contra las mujeres inmigrantes**:

**1º.- Aislamiento.** El maltratador no deja que la víctima aprenda el idioma del país. Intenta aislarla de sus amistades, su familia o no deja que hable con nadie de su país. El proceso de maltrato consiste en los mecanismos que el violento habilita para hacerse con el control de la vida de las mujeres. El control de una persona sobre otra implica que aquella tiene más dominio sobre la conducta o los puntos de vista de la segunda que ella misma. Y las formas de maltrato son auténticas formas de control:

- control de las relaciones externas
- control de los momentos de intimidad
- control del tiempo
- control emocional
- control de los/as hijos/as
- control del dinero
- control de la vida (asesinato)
- control de la sexualidad
- control de la reproducción
- control del acceso a los bienes...

**2º.- Amenazas.** El maltratador suele amenazar con la expulsión del país.

**3º.- Intimidación.** El maltratador puede destruir documentación necesaria, como el pasaporte, la tarjeta de residencia, el seguro médico o el permiso de conducir, buscando su indocumentación y que dependa más de él.

**4º.- Manipulación sobre su ciudadanía o residencia.** El maltratador del que depende la tarjeta de residencia de la mujer inmigrante, suele amenazarla con “retirar” su tarjeta de residencia o nunca presentar los “papeles”. Suele mentir con la falsa amenaza de que ella perderá su ciudadanía si lo denuncia.

**5º.- Abuso económico.** Consistiría en la privación de recursos para el bienestar físico y psicológico (nutrición, salud y medios de subsistencia); supondría una desigualdad para disponer de recursos compartidos: el hombre realiza un control estricto de los ingresos. El administra el gasto de la mujer, a la que da dinero en contadas ocasiones y para emplearlo en gasto previamente supervisado por él. También supondría restricciones o un total impedimento para acceder a un puesto de trabajo y/o a la educación.

**6º.- Abuso emocional.** Suele insultarla, vejlarla, emplear palabras racistas, “no vales para nada”, mentir a su familia y amigos sobre ella.

**7º.- Uso de los/as niños/as.** El maltratador puede amenazarla con herir a sus hijos/as o quitárselos si ella llama a la policía o si decide irse

**F.-/ OCUPACIÓN LABORAL DE LAS MUJERES INMIGRANTES** en puestos de baja cualificación, salarios reducidos y elevada temporalidad, por lo que es habitual que necesiten el apoyo de otro sueldo. Los maltratadores se aprovechan de la situación de precariedad tanto afectiva como económica de las víctimas, haciéndoles ver que son lo único que tienen.

**G.-/ El PROCEDIMIENTO DE REAGRUPACIÓN FAMILIAR.** Hemos de decir que la mujer reagrupada, en general, no posee un estatuto jurídico propio, ni autorización de residencia independiente, y, menos, autorización de trabajo, por lo que se encuentra en una situación de dependencia legal y económica respecto de su reagrupante. Dicho esto, debemos **distinguir** entre las reagrupaciones familiares reguladas en la Ley Orgánica 4/2000 y su reglamento de ejecución, el R.D. 2393/2004; y las reagrupaciones familiares reguladas en el R.D. 240/2007 sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

Las **autorizaciones de residencia por reagrupación familiar del Régimen General de Extranjería** van a tener la misma duración de la autorización de residencia temporal y trabajo del reagrupante. Incluso para solicitar la renovación de la autorización de residencia en virtud de reagrupación familiar debe contar con el reagrupante, ya que se deben presentar conjuntamente, acompañándose documentos que acrediten la disposición de empleo y/o recursos económicos suficientes para atender las necesidades de la familia, así como la cobertura de la asistencia sanitaria



(**artículo 44 del R.D. 2393/2004, Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000**). Hay que tener en cuenta que se ha de presentar la solicitud dentro de los 60 días anteriores a la expiración de la autorización de residencia, lo que no deja de ser contradictorio porque son solicitudes que se han de presentar junto con la solicitud de renovación de autorización de residencia y trabajo del reagrupante, y éste tiene la posibilidad de presentar dicha solicitud 60 días antes de la expiración de la autorización de residencia y 90 días después de su caducidad (**artículo 54 del R.D. 2393/2004, Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000**). Ante la contradicción, siempre hemos de ser cautelosos y prudentes: presentar las solicitudes de renovación de autorización de residencia en virtud de reagrupación familiar antes de los 60 días de su expiración.

**¿La esposa reagrupada va a poder obtener una autorización de trabajo aunque su autorización de residencia dependa de su marido?** Si va a poder, en virtud de lo dispuesto en el **artículo 41.6 del R.D. 2393/2004, Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000**: *“6. El cónyuge no separado de hecho o de derecho de residente legal, y los hijos en edad laboral, previamente reagrupados, podrán obtener una autorización para trabajar sin que ello comporte la obtención de una autorización de residencia independiente, cuando las condiciones fijadas en el contrato de trabajo que haya dado lugar a la autorización, por ser éste a tiempo parcial o por la duración de la prestación de servicios, den lugar a una retribución inferior al salario mínimo interprofesional a tiempo completo en cómputo anual”*.

**¿Podrá la esposa reagrupada obtener una autorización de residencia temporal y trabajo independiente de la de su marido?** Si, en lo siguientes supuestos:

- 1º.- En general, cuando obtenga la correspondiente autorización para trabajar.
  - 2º.- En todo caso, cuando haya residido en España durante cinco años con una autorización de residencia en virtud de reagrupación familiar y no se encuentre separado en el momento de la solicitud de autorización de residencia permanente.
  - 3º.- Cuando se rompa el vínculo conyugal que dio origen a la situación de residencia, por separación de derecho o divorcio, siempre y cuando acredite la convivencia en España con el cónyuge reagrupante durante al menos dos años.
  - 4º.- Por causa de muerte del reagrupante.
  - 5º.- Cuando fuera víctima de violencia de género, una vez dictada a su favor una orden judicial de protección (artículo 19 de la Ley Orgánica 4/2000, en relación con el artículo 41.2 del R.D. 2393/2004, Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000).
- En los últimos tres supuestos, al solicitar la autorización de residencia, se les va a exigir acreditar medios suficientes de vida u oferta de trabajo

**La mujer extranjera nacional de un estado no comunitario casada con un ciudadano español o con un ciudadano comunitario, tiene derecho a ser titular de una tarjeta de residencia comunitaria como familiar de comunitario**, en virtud de lo dispuesto en los **artículos 2 y 8 del R.D. 240/2007 sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo**. En caso de nulidad del vínculo matrimonial, separación legal, divorcio o cancelación de la inscripción como pareja registrada, de un nacional de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, con un nacional de un Estado que no lo sea, éste tendrá

obligación de comunicar dicha circunstancia a las autoridades competentes. Para conservar el derecho de residencia, deberá acreditar uno de los siguientes **supuestos**:  
**1º.-** Que el matrimonio o la situación de pareja de hecho registrada ha durado más de tres años, residiendo uno de ellos en España. Este plazo de tres años se ha de contar desde el día de celebración del matrimonio o inscripción de la pareja de hecho en el Registro hasta el inicio del procedimiento judicial de nulidad, separación o divorcio, o del procedimiento de cancelación de la inscripción de pareja en el Registro.

**2º.-** Otorgamiento por mutuo acuerdo o decisión judicial, de la custodia de los hijos del ciudadano comunitario, al ex cónyuge o ex pareja registrada que no sea ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea ni de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

**3º.-** Cuando se acredite que han existido circunstancias especialmente difíciles como **haber sido víctima de violencia doméstica** durante el matrimonio o situación de pareja registrada, circunstancia que se considerará acreditada de manera provisional cuando exista una orden de protección a su favor o informe del Ministerio Fiscal en el que se indique la existencia de indicios de violencia doméstica, y con carácter definitivo cuando haya recaído sentencia en la que se declare que se han producido las circunstancias alegadas.

**4º.-** Resolución judicial o mutuo acuerdo entre las partes que determine el derecho de visita, al hijo menor, del ex cónyuge, cónyuge separado legalmente o ex pareja registrada que no sea ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, cuando dicho menor resida en España y dicha resolución o acuerdo se encuentre vigente.

Transcurridos seis meses desde que se produjera cualquiera de los supuestos anteriores, salvo que haya adquirido el derecho a residir con carácter permanente, el ex cónyuge o ex pareja registrada que no sea ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo deberá solicitar una autorización de residencia, de conformidad con lo previsto en el **art. 96.5 Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España**. Dicho plazo de seis meses podrá ser prorrogado, en el supuesto de la letra c) anterior, hasta el momento en que recaiga resolución judicial en la que se declare que se han producido las circunstancias alegadas. Para obtener la nueva autorización deberá demostrar en el procedimiento de modificación de autorización de residencia que está en alta en el régimen correspondiente de seguridad social como trabajador, bien por cuenta ajena o bien por cuenta propia, o que disponen, para sí y para los miembros de su familia, de recursos suficientes, o que son miembros de la familia, ya constituida en el Estado miembro de acogida, de una persona que cumpla estos requisitos. La nueva autorización de residencia y trabajo tendrá la duración que le corresponda según los años que hubiese residido legalmente como familiar de comunitario hasta la fecha que la resolución judicial que decreta la nulidad, separación o divorcio haya alcanzado su firmeza. Es decir, que si ha residido legalmente un año hasta la sentencia, le corresponderá una autorización de residencia temporal y trabajo de dos años (como si fuera la primera renovación de una autorización inicial de residencia temporal y trabajo por el régimen general de extranjería). Es importante dar información a los interesados de estos efectos que va a tener el procedimiento judicial en su autorización de residencia.

Si la mujer extranjera que haya obtenido su nulidad matrimonial, su separación legal o su divorcio, no comunica el cambio de estado civil, y no solicita una

autorización de residencia, de conformidad con lo previsto en el **art. 96.5 Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social**, la Administración viene extinguiendo la tarjeta de residencia comunitaria como familiar, en virtud de lo previsto en los **artículos 75 y siguientes del Real Decreto 2393/2004 de su Reglamento de Ejecución**. Hay que tener cuidado con este tipo de extinciones que se realizan “contra legem” porque ni tan siquiera se notifica a la interesada la extinción. Se suele encontrar que está en situación de residencia ilegal cuando acude a renovar su tarjeta de residente comunitario como familiar. En este caso, cabe recurrir la extinción, pero es un procedimiento largo, y esta mujer no podrá trabajar. Lo más práctico puede ser solicitar una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales por arraigo, en virtud del **artículo 31.3 de la Ley Orgánica 4/2000 y del artículo 45 del Reglamento de Ejecución (R.D. 2393/2004)**.

Una cuestión importante ha tener en cuenta es que producida la ruptura matrimonial o de la pareja de hecho con hijos, ¿de qué autorización de residencia van a depender los hijos menores habidos de la relación?. ¿Del padre o madre custodio?. ¿Qué ocurrirá cuando la custodia es compartida?. ¿De la persona cuya nacionalidad les de más derechos?. La ley nada nos dice. Entiendo que esto es muy importante a la hora de llegar a acuerdos y de fijarlos en Convenios reguladores y resoluciones judiciales que luego habrá que ejecutar.

Merece especial referencia el derecho no realizable que tiene la **mujer extranjera nacional de un estado no comunitario pareja de hecho de un ciudadano español o con un ciudadano comunitario**. Tiene derecho a ser titular de una tarjeta de residencia comunitaria como familiar de comunitario, en virtud de lo dispuesto en los **artículos 2 y 8 del R.D. 240/2007 sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo**, pero es práctica administrativa denegar estas solicitudes alegando las resoluciones de las Delegaciones y/o Subdelegaciones del Gobierno que no se puede conceder ante la inexistencia de un Registro Nacional Único de parejas de hecho. Olvidan la administración que es su competencia y responsabilidad crear y dotar este Registro, y que el ciudadano no tiene por qué sufrir las consecuencias de su mal funcionamiento<sup>4</sup>.

**H.-/ EL PROCEDIMIENTO DE RENOVACIÓN DE SU AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIA TEMPORAL Y TRABAJO POR CUENTA AJENA Y PROPIA** también se complica para las víctimas de violencia de género, ya que suele suceder que no han tenido previamente un período de actividad laboral mínimo, comprobándose a

---

<sup>4</sup> El **artículo 2 del R.D. 240/2007 sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo**, establece que se aplicará a los familiares de ciudadanos de Estados miembros de la Unión o del Espacio Económico Europeo que: ... sean pareja con la que mantenga una unión análoga a la conyugal inscrita en un registro público establecido a esos efectos en un Estado miembro de la Unión Europea o en un Estado parte en el Espacio Económico Europeo, que impida la posibilidad de dos registros simultáneos en dicho Estado, y siempre que no se haya cancelado dicha inscripción, lo que deberá ser suficientemente acreditado. Las situaciones de matrimonio e inscripción como pareja registrada se considerarán, en todo caso, incompatibles entre sí (apartado b).

veces que es precisamente su situación como víctimas la que ha causado que no puedan alcanzar ese período mínimo de actividad laboral. Se va a renovar la autorización de trabajo aunque no haya cotizado a la Seguridad Social el tiempo suficiente cuando (Instrucción 5/2008):

**a.-/ acredite que cobra la prestación por ser víctima de violencia de género, ya que ésta está destinada a lograr su inserción social o laboral.**

**b.-/ o acredite que ha tenido una actividad laboral por cuenta ajena de al menos tres meses por año, siempre que acredite que la relación laboral que dio lugar a la autorización cuya renovación se pretende se interrumpió por causas ajenas a su voluntad. En este supuesto está la situación de la trabajadora que suspende su contrato de trabajo porque se ve obligada a abandonar el puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género. Este tiempo de suspensión de su relación laboral se considerará como período de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de Seguridad Social y de desempleo (artículos 21.2 de la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, artículos 45.1 n) y 49.1 m) del Estatuto de los Trabajadores, artículo 38.3 de la Ley Orgánica 4/2000, en relación con el artículo 54.4 y 5 de su Reglamento de Ejecución.**

En cuanto a la renovación de la autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta propia, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 5 de la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que establece que a las trabajadoras por cuenta propia víctimas de violencia de género que cesen en su actividad para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, se les suspenderá la obligación de cotización durante un período de seis meses, que les serán considerados como de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de Seguridad Social, y que su situación será considerada como asimilada al alta.

**I.-/ Las MUJERES EN SITUACIÓN IRREGULAR son muy vulnerables por las siguientes razones:**

**1ª.- Tienen miedo a la expulsión si denuncian.** La Instrucción 14/2005 reconoce que: *“con carácter prioritario se prestará a la denunciante las medidas de asistencia y protección que por su propia situación fueren necesarias o pudiere demandar...”* pero insta a los cuerpos de seguridad a que averigüen la situación administrativa de la víctima y que se incoe un procedimiento sancionador en caso de situación irregular, arriesgándose, por tanto, estas mujeres a que se les incoe un procedimiento sancionador por estancia irregular, que puede finalizar con la sanción de expulsión o, en el mejor de los casos, con una sanción, si no obtiene una orden de protección y una sentencia condenatoria.

**2ª.- Tienen miedo a que les arrebaten a sus hijos,** tanto sus esposos, sus parejas como los servicios de protección de menores de la respectiva Comunidad Autónoma.

**3ª.- También tienen miedo que por “denunciar a su pareja” expulsen a ésta.** Si no es residente legal le pueden expulsar, bien solicitando la Delegación o Subdelegación del Gobierno autorización al Juzgado de Violencia para sustituir la instrucción del procedimiento por la expulsión, cuando el hecho delictivo que se le imputa esté

reflejado en el procedimiento sancionador por infracción de estancia irregular (**artículo 57.7 de la Ley de Extranjería**). O bien, el Ministerio Fiscal puede proponer se le sustituya la condena recaída a un maltratador extranjero no residente legal por expulsión de territorio nacional con prohibición de entrada por diez años (**artículo 89 del Código Penal**). La expulsión trastoca mucho el mundo de la mujer inmigrante, sobre todo si tiene hijos y los ingresos de su marido o pareja son necesarios para el sustento familiar.

**Si es agresor es residente legal**, al tener antecedentes policiales y/o penales, se pone en peligro la renovación de la autorización de residencia y trabajo, ya que de hecho (aunque la norma diga “podrá”) se están denegando las solicitudes de renovación por antecedentes penales e incluso por antecedentes policiales. Esta denegación implica quedarse sin trabajo y dejar de tener ingresos regulares para la familia. En las Comunidades Autónomas uniprovinciales, la resolución denegatoria de la solicitud de renovación de la autorización de trabajo y residencia es dictada por el Delegado del Gobierno, el recurso que cabe es el recurso de alzada. El superior jerárquico, es estos casos, es el Ministro de Trabajo e Inmigración, a quien hay que dirigir el recurso de alzada. El retraso en la resolución de estos recursos supera el año. Es necesario solicitar **medida cautelar administrativa** (**artículo 111 Ley 30/1992**) en el sentido de que se prorrogue la autorización de trabajo y residencia cuya renovación se ha denegado y que se suspenda la salida obligatoria impuesta en la resolución.

Hay que tener en cuenta que se suelen imponer en muchos casos la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, que son de difícil cumplimiento, porque hay que “colocar” a cada penado en un lugar adecuado de cumplimiento de estos trabajos y no es sencillo. Además de esta pena está la accesoria de la orden de alejamiento y hasta que no se cumpla no se va a tener por cumplida la pena. Todo ello hace que se alargue el plazo para comenzar el cómputo de tiempo de cancelación de los antecedentes penales. Si la Administración, siguiendo rigurosamente el tenor de las palabras del **artículo 31.4 de la Ley Orgánica 4/2000, sin comprender su objetivo y sin relacionarlo con la normativa del Código Penal relativa a la remisión de la condena (artículos 80 y siguientes del C.P.)**, decidiese conceder renovaciones de autorizaciones de residencia y trabajo exclusivamente a aquellos solicitantes que estuviesen condenados por la comisión de un delito o bien hubieran cumplido condena, o hubieran sido indultados, o se encontraran en la situación de remisión condicional de la pena, nos encontraríamos con el absurdo de que condenas penales por delitos menos graves que no lleven aparejada pena de prisión inferior a dos años sino multa dineraria (como en el caso que nos ocupa de una alcoholemia), no encontrarían anclaje, denegándose la renovación. **En cambio, delitos más graves**, que sí llevan aparejada la pena de prisión inferior a dos años, al poderse suspender (si no hay antecedentes penales previos por otros delitos, estaríamos ante una remisión condicional de la pena) sí encontrarían anclaje en el tenor literal de la norma, y se concedería la renovación solicitada. Entendemos que ésta no es **el fin pretendido por el legislador a la hora de redactar la normativa a aplicar**, sino, más bien, **permitir la renovación de las autorizaciones solicitadas en delitos menos graves**. Se tendrá que asimilar la situación de los delitos con penas de multa y penas accesorias (que son penas de las calificadas leves en el Código Penal) a la de la situación de los delitos con penas inferiores a dos años en los que cabe la suspensión (remisión condicional de la pena) si no hay antecedentes penales previos. Volvemos a reiterar éste es el supuesto que nos ocupa: un delito menos grave, con una pena accesoria leve.

Como señala la **Sentencia de Apelación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de fecha 20 de septiembre de 2007**, en su **Fundamento de Derecho Quinto**: “... Pues bien, una vez que se ha analizado la normación aplicable a la Remisión condicional de la pena, nos enfrentamos primeramente, con la evidencia de que una interpretación excesivamente literal o sintética nos llevaría al absurdo jurídico (que la parte recurrente ha atisbado en su escrito de interposición) de concluir que la Ley y, sobre todo, el Reglamento beneficiasen al nacional foráneo de mayor peligrosidad criminal, puesto que impondría la carga a la Administración de estudiar y ponderar la posibilidad de no acordar la denegación automáticamente de la autorización de residencia y trabajo al solicitante que hubiese sido condenado por delito a la pena menos grave de 2 años de prisión o privación de libertad, siempre que hubiese obtenido la remisión condicional de la condena (en los términos expuestos en los fundamentos anteriores), mientras que el extranjeros que hubiese cometido un delito de menor relieve y hubiese sido condenado a una pena de menor gravedad a la anterior que no hubiese sido objeto de remisión condicional aunque concurrieran las condiciones esenciales enunciadas en el artículo 81 del C.P., por el motivo que fuese, se le aplicaría el ordenamiento punitivo de extranjería con mayor rigor. Ello evidentemente **pugna contra el principio de culpabilidad** entre otros principios enunciados en la misma Ley 30/1992, básica dentro de la potestad sancionadora y exige una interpretación teleológica de la norma.

Por ello, y relacionando todo lo expuesto hasta este momento, sólo puede concluirse que el **artículo 54.9 del R. Decreto 2393/2004** establece la obligación respecto los órganos competentes de la Administración de valorar, en función de las circunstancias de cada supuesto, la posibilidad de renovar la autorización de residencia y trabajo a los extranjeros que hubieran sido condenados por la comisión de un delito a una pena de menor gravedad a la de 2 años de privación de libertad y siempre que hubiera sido suspendida o hubiera podido serlo al concurrir las condiciones esenciales recogidas en el artículo 81 del Código Penal y demás normas concordantes, junto a la anterior,: que el condenado hubiere delinquirido por primera vez, que la pena o la suma de las penas no fuese superior a los dos años de privación de libertad, según venimos diciendo, y que se hubieran satisfecho las responsabilidades civiles, salvo declaración de insolvencia. Es por lo tanto procedente estimar la apelación y anular la Sentencia recurrida...”.

Si el ciudadano extranjero está en situación legal también puede ser expulsado en virtud del **artículo 57.2 de la Ley Orgánica 4/2000**, que dispone que “Asimismo constituirá causa de expulsión, previa la tramitación del correspondiente expediente, que el extranjero haya sido condenado, dentro o fuera de España, por una conducta dolosa que constituya en nuestro país delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, salvo que los antecedentes penales hubieran sido cancelados”. Así lo recomienda la **Instrucción de la Dirección General de Inmigración nº 5/2008**, en relación con los supuestos de personas extranjeras que hayan sido víctimas de determinados delitos incluidos los de conducta violenta ejercida en el entorno familiar o de violencia de género.

En el supuesto de **agresores que sean ciudadanos comunitarios**, la citada Instrucción 5/2008 de la Dirección General de Inmigración, propone que les sea de aplicación lo dispuesto en el **artículo 15** (sobre medidas por razones de orden público, seguridad y salud pública) **del R.D. 240/2007**, en la medida en que las circunstancias que dieron lugar a la condena pongan de manifiesto la existencia de un comportamiento personal que constituya una amenaza actual para el orden público:

“1. Cuando así lo impongan razones de orden público, de seguridad pública o de salud pública, se podrá adoptar alguna de las medidas siguientes en relación con los ciudadanos de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o con los miembros de su familia:

- a) Impedir la entrada en España, aunque los interesados presenten la documentación prevista en el art. 4 del presente real decreto.
- b) Denegar la inscripción en el Registro Central de Extranjeros, o la expedición o renovación de las tarjetas de residencia previstas en el presente real decreto.
- c) Ordenar la expulsión o devolución del territorio español.

Únicamente podrá adoptarse una decisión de expulsión respecto a ciudadanos de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o a miembros de su familia, con independencia de su nacionalidad, que hayan adquirido el derecho de residencia permanente en España, si existen motivos graves de orden público o seguridad pública. Asimismo, antes de adoptarse una decisión en ese sentido, se tendrán en cuenta la duración de la residencia e integración social y cultural del interesado en España, su edad, estado de salud, situación familiar y económica, y la importancia de los vínculos con su país de origen.

2. Aquellas personas que hayan sido objeto de una decisión de prohibición de entrada en España, podrán presentar, en un plazo no inferior a dos años desde dicha prohibición, una solicitud de levantamiento de la misma, previa alegación de los motivos que demuestren un cambio material de las circunstancias que justificaron la prohibición de entrada en España.

La Autoridad competente que resolvió dicha prohibición de entrada deberá resolver dicha solicitud en un plazo máximo de tres meses a partir de su presentación.

Durante el tiempo en el que dicha solicitud es examinada, el afectado no podrá entrar en España.

3. La continuidad de la residencia referida en el presente real decreto se verá interrumpida por cualquier resolución de expulsión ejecutada válidamente contra el interesado.

4. En los casos en los que una resolución de expulsión vaya a ejecutarse más de dos años después de haberse dictado, las autoridades competentes deberán comprobar y valorar posibles cambios de circunstancias que pudieran haberse producido desde el momento en el que se adoptó la decisión de expulsión, así como la realidad de la amenaza que el interesado representa para el orden público o la seguridad pública.

5. La adopción de una de las medidas previstas en los apartados anteriores 1 a 4 se atenderá a los siguientes criterios:

- a) Habrá de ser adoptada con arreglo a la legislación reguladora del orden público y la seguridad pública y a las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia.
- b) Podrá ser revocada de oficio o a instancia de parte cuando dejen de subsistir las razones que motivaron su adopción.
- c) No podrá ser adoptada con fines económicos.

d) Cuando se adopte por razones de orden público o de seguridad pública, deberán estar fundadas exclusivamente en la conducta personal de quien sea objeto de aquéllas, que, en todo caso, deberá constituir una amenaza real, actual y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad, y que será valorada, por el órgano competente para resolver, en base a los informes de las Autoridades policiales, fiscales o judiciales que obren en el expediente. La existencia de condenas penales anteriores no constituirá, por sí sola, razón para adoptar dichas medidas.

6. No podrá adoptarse una decisión de expulsión o repatriación respecto a ciudadanos de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, salvo si existen motivos imperiosos de seguridad pública, en los siguientes casos:

a) Si hubiera residido en España durante los diez años anteriores, o:

b) Si fuera menor de edad, salvo si la repatriación es conforme al interés superior del menor, no teniendo dicha repatriación, en ningún caso, carácter sancionador.

7. La caducidad del documento de identidad o del pasaporte con el que el interesado efectuara su entrada en España, o, en su caso, de la tarjeta de residencia, no podrá ser causa de expulsión.

8. El incumplimiento de la obligación de solicitar la tarjeta de residencia o del certificado de registro conllevará la aplicación de las sanciones pecuniarias que, en idénticos términos y para supuestos similares, se establezca para los ciudadanos españoles en relación con el Documento Nacional de Identidad.

9. Las únicas dolencias o enfermedades que pueden justificar la adopción de alguna de las medidas del apartado 1 del presente artículo serán las enfermedades con potencial epidémico, como se definen en los instrumentos correspondientes de la Organización Mundial de la Salud, así como otras enfermedades infecciosas o parasitarias contagiosas, de conformidad con la legislación española vigente.

Las enfermedades que sobrevengan tras los tres primeros meses siguientes a la fecha de llegada del interesado, no podrán justificar la expulsión de territorio español.

En los casos individuales en los que existan indicios graves que lo justifiquen, podrá someterse a la persona incluida en el ámbito de aplicación del presente real decreto, en los tres meses siguientes a la fecha de su llegada a España, a un reconocimiento médico gratuito para que se certifique que no padece ninguna de las enfermedades mencionadas en este apartado. Dichos reconocimientos médicos no podrán exigirse con carácter sistemático”.

#### **IV.- ¿COMO LUCHAR CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO?**

La mujer inmigrante tiene los mismos derechos que toda mujer que sea víctima de violencia de género. Dada la situación de alta vulnerabilidad de estas personas y para lograr su recuperación integral, se ha de favorecer la inserción social de la víctima y se le ha de reconocer su condición de víctima por encima de su condición de extranjera. Sin embargo, los derechos económicos y laborales (que se concretan el derecho para inscribirse como demandantes de empleo, derecho al acceso a las acciones de formación y de intermediación laboral y el derecho a la Renta Activa de



Inserción), están condicionados a estar en situación de residencia regular. Además tiene los siguientes **derechos**, con sus especificidades:

**1º.-** Derecho a solicitar y obtener una autorización de residencia temporal independiente, derecho condicionado a que se dicte a su favor una orden de protección).

**2º.-** Derecho a solicitar una autorización de residencia temporal por razones humanitarias, si la víctima está en situación de residencia irregular, una vez dictada a su favor una orden de protección. Autorización que se le podrá conceder si se ha dictado una sentencia en la que es declarada víctima de un delito de violencia de género.

**3º.-** Derecho a que se le suspenda, en su caso, el procedimiento sancionador incoado por estancia irregular hasta que sea dictada la Sentencia en la que sea declarada víctima de un delito de violencia de género. Como hecho negativo hay que señalar que, si el presunto agresor es absuelto, la víctima queda en la más absoluta desprotección, expuesta a ser expulsada de España.

**4º.-** Dº a obtener la condición de refugiada, si la mujer inmigrante ha huido de su país de origen por temor fundado a sufrir persecución por motivos de género. Hay que destacar la siguiente Jurisprudencia:

- ❑ **S. TS 15-02-2007:** víctima de hostigamiento familiar para contraer matrimonio no deseado.
- ❑ **S. TS 15-09-2006:** víctima obligada a contraer matrimonio contra su voluntad y perseguida por razón de su sexo; situación que se puede encuadrar en los supuestos de persecuciones sociales.
- ❑ **S. TS 23.06.2006:** es causa de asilo situación de desprotección y marginación social, política y jurídica de las mujeres en su país de origen, que vulnere de forma evidente y grave sus derechos humanos.
- ❑ **S. AN (sección 8ª) 03.01.2009** (recurso 1528/2007): concede derecho de asilo a mujer argelina víctima de violencia doméstica prolongada en el tiempo

Es muy difícil aplicar a las víctimas de violencia de género en situación administrativa irregular las garantías de protección y de integración de la LO de 1/2004. La asistencia integral sigue siendo insuficiente, desigual y no se garantiza a todas las mujeres inmigrantes, sobre todo a aquellas que residen irregularmente entre nosotros y/o están indocumentadas. Y esto es así a pesar de que de conformidad con la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, la situación administrativa irregular no será en ningún caso un obstáculo para que las mujeres extranjeras que denuncien haber sido víctimas de violencia de género accedan a las medidas judiciales de protección y de seguridad establecidas en dicha Ley<sup>5</sup>. Quizás la causa es que el enfoque orientador de la Ley Integral no han sido los derechos humanos de estas mujeres, que las atribuye una posición de titulares de derechos y a las instancias públicas la obligación garantizar dichos derechos. Es un enfoque caracterizado por la urgencia, la prioridad, la equidad territorial y la ausencia de cualquier tipo de discriminación en el acceso efectivo a los derechos, que no se ha dado en la aplicación de la Ley Integral. Basta un dato para justificar esta afirmación: actualmente, la respuesta frente a la violencia de género en ámbitos institucionales como la atención sanitaria, la asistencia social integral y la

<sup>5</sup> En el Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la L.O. 4/2000, de 11 de enero, se prevé la introducción de un texto en este sentido en el artículo 31 bis, apartado 1, que resulta una obviedad (la LO 1/2004 no contempla discriminación alguna entre víctimas en razón de su situación administrativa regular o irregular) o pone en evidencia una práctica injusta e ilegal que se pretende eliminar.

asistencia letrada es desigual en función del territorio (este hecho también atenta contra el principio de no discriminación). La falta de un acuerdo interinstitucional (administración central, autonómica y local) de estándares mínimos y de una financiación suficiente, estable y bien gestionada, son los principales factores que han incidido en este incumplimiento. La drástica reducción de la financiación estatal dirigida al **equilibrio territorial** en los últimos años da muestras de la escasa voluntad política de acometer este importante reto. La Administración central ha pasado de destinar a estas cuestiones 12 millones de euros en 2006 a 6,5 millones de euros en 2007 y 2008, y a 5 millones en 2009. La efectividad de la protección de los derechos humanos no puede depender del lugar de residencia.

Tenemos ya un **Plan de Atención y Prevención de la Violencia de Género en población extranjera inmigrante para el periodo 2009-2012**, que intenta paliar la situación de desigualdad que sufre la mujer extranjera víctima de violencia de género y que tiene una vocación de atención integral. Hay que ponerle en práctica, para lo cual es preciso dotar los necesarios recursos.

A pesar de la existencia del citado Plan, a continuación examinaremos desde el análisis de la práctica profesional de la abogacía, las posibles **LÍNEAS DE ACCIÓN contra la violencia de género:**

**A.-/ EDUCACION y SENSIBILIZACION**, en tres líneas importantes:

**1ª.-** Debemos superar las estructuras de violencia de género, para lo cual hay que deconstruir el modelo tradicional, lo que implica crear mujeres autónomas, independientes, cuyo sentido de la vida esté en ellas mismas, con estrategias de defensa ante la violencia, mujeres con poder personal y colectivo, `protagonistas de su vida.

**2ª.-** Valores no sexistas.

**3ª.-** Resolución de conflictos.

Y para ello se necesitan medios y el compromiso de dar prioridad a la financiación. Resulta esclarecedor comparar la inversión pública destinada a las campañas de sensibilización social contra la violencia de género con la destinada a otras campañas públicas de sensibilización o información<sup>6</sup>. Mientras las campañas de la Dirección General de Tráfico contaron en 2006 con un presupuesto de más de 20 millones de € y las del Ministerio de Defensa dirigidas al reclutamiento para el Ejército de más de 10 millones de €, las campañas contra la violencia de género contaron en ese año con una inversión de entre 2 y 3 millones de €<sup>7</sup>, por debajo de las dedicadas a "Pezqueñines, etiquetado azul" o la información sobre "La Copa América de Vela"<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Artículo de María Naredo Molero. Febrero 2009: "*¿Son realidad los derechos de las mujeres ante la violencia de género?. Evaluar el impacto de la Ley Integral contra la violencia de género a cuatro años de su aprobación*".

<sup>7</sup> El coste de la campaña de 2008, "*Ante el maltratador, tolerancia cero*", fue de 4 millones de euros.

<sup>8</sup> Informe de Publicidad y Comunicación Institucional, Comisión de publicidad y comunicación institucional. Gobierno de España, 2006, V. Ranking de campañas, p.8.

**B.-/ FORMACION A LOS PROFESIONALES QUE INTERVIENEN A LO LARGO DE TODO EL PROCESO**, en género, en perspectiva intercultural, en Derecho de Extranjería y en la globalidad del proceso. Tras cuatro años de desarrollo de la ley la formación de todas y todos los jueces con competencias en esta materia sigue sin ser obligatoria. Esta formación es muy necesaria, téngase en cuenta que los Juzgados de Violencia contra la mujer son competentes también podrán conocer en el orden civil de los siguientes asuntos: filiación, maternidad y paternidad, nulidad del matrimonio, separación y divorcio, relaciones paterno-filiales, adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar, y guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos o hijas menores. Y muchos de los sujetos de estos asuntos (demandantes/demandados) son y van a ser extranjeros. De ahí la importancia creciente del Derecho internacional privado en España por la presencia cada vez más numerosa de extranjeros entre nosotros: especial incidencia del Derecho de persona, familia y sucesiones.

**C.-/ TERAPIAS, tanto para hombres como para mujeres**, que trabajen la autoestima, los valores y las conductas; además de los problemas de adicciones.

**D.-/ MAS MEDIOS** para:

**Casas de acogida.** Son fundamentales, en cuanto principio de una nueva vida, el lugar donde se la protege, se la informa y dónde comienza su rehabilitación psico-social. Se ha constatado que no existe un centro de recuperación integral en todas las Comunidades Autónomas; que se sigue haciendo uso de hostales o albergues en calidad de "centros de emergencia"<sup>9</sup>. Especial referencia merecen las mujeres con circunstancias de riesgo ante la violencia de género (mujeres con drogodependencias, alcoholismo o enfermedades mentales). Estas mujeres en general no son admitidas en los recursos de acogida especializados, y tampoco se les proporciona otra alternativa adecuada a sus necesidades;

**Interpretes y mediadores interculturales.** Se ha constatado que no se dispone de intérpretes para garantizar la comunicación de las mujeres extranjeras en todos los recursos de asistencia<sup>10</sup>. Estos se garantizan, más o menos, en la declaración ante la policía y en los trámites judiciales. Pero el abogado no tiene intérprete cada vez que necesite hablar con su cliente, o ésta con él. Crear vínculos de confianza es vital para defender sus intereses y para darle seguridad a la mujer. Las mujeres inmigrantes se ven solas en toda gestión administrativa relacionada con su nueva situación, ya que no tienen quien intermedie por ella, quien le interprete los impresos, las orientaciones del funcionario de turno, etc.; tampoco disponen de intérpretes cuando acuden al médico, al psicólogo, al psiquiatra, a sus terapias de recuperación.... Esta labor suele ser suplida por el personal de las casas de acogida, pero quizás no sea su misión y seguro que no cubre todo el proceso, si estamos ante mujeres con un bajo nivel de integración. La Administración competente ha de garantizar la asistencia de intérpretes y mediadores culturales suficientes, de calidad y con especialización en violencia de

<sup>9</sup> Amnistía Internacional (2008): *Obstinada realidad, derechos pendientes. Tres años de la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, p.46

<sup>10</sup> Amnistía Internacional (2008): *Obstinada realidad, derechos pendientes. Tres años de la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, p.46

género, en todos los centros y recursos de asistencia integral, incluidos los servicios de tratamiento psicológico.

**Asistencia letrada.** Aún hoy la gran mayoría de las víctimas no recibe asistencia letrada inmediata y especializada a todas las víctimas, que es inexistente en los pequeños municipios y áreas rurales en la fase de denuncia y solicitud de orden de protección sino ya en el juzgado. No se garantiza la asistencia, porque o bien no hay turnos de guardia en los Colegios de Abogados de 24 horas o si los hay no están dotados de abogados suficientes en cada turno. Este tardío encuentro de las víctimas con su abogado/a puede perjudicar la correcta defensa de sus derechos. La última causa o la primera es la financiación insuficiente de este servicio ya que los Colegios de Abogados tienen la sensibilidad de cubrir el servicio pero no cuentan con los recursos necesarios, que deben ser proveídos por la Administración. Una asistencia letrada inmediata, especializada y digna a las víctimas de violencia de género y violencia doméstica no puede sostenerse en el voluntarismo de los Colegios de Abogados y el compromiso personal y profesional de sus abogados.

Cuando la víctima de violencia de género o de violencia doméstica sea extranjera, la asistencia letrada se ha de ampliar a un abogado del turno especial de extranjería, ya que el componente extranjería es muy importante para que esta persona reciba una correcta asistencia integral: la denuncia a realizar la va a afectar en los derechos y obligaciones que tiene como ciudadana extranjera.

**Juzgados especializados en Violencia de Género.** Actualmente las mujeres siguen encontrando importantes obstáculos en su acceso a la justicia. La excesiva carga de trabajo de la mayor parte de estos juzgados está teniendo un impacto negativo en los derechos de las víctimas. Así, la falta de investigación diligente puede ser la causa del abultado número de denuncias archivadas y de que más del 80% de los pleitos se tramiten como lesiones “puntuales”, en abierta contradicción con el elemento característico de la violencia de género: la habitualidad.

**Asistencia Sanitaria.** En 2007 el Gobierno español lanzó el Protocolo Común de Actuación Sanitaria, pero sigue pendiente evaluar las necesidades profesionales para su correcta aplicación y elaborar una estrategia para su efectiva utilización. El importante objetivo de proporcionar formación a “todos”(y todas) los/as profesionales del ámbito sanitario, no sólo no se ha logrado sino que sigue pendiente la aprobación de un plan de formación con acciones, calendario y presupuesto, que garantice la capacitación del personal sanitario de todo el Estado. Las mujeres víctimas de violencia de género tienen necesidades sanitarias urgentes, pero al ser derivadas a los Servicios de Salud Autonómicos, su atención se posterga demasiado ante el “atasco” actual en la sanidad pública. Este mal funcionamiento es muy perjudicial en los casos de violencia de género ya que necesita atención psicológica o psiquiátrica urgente y continuada, que no se presta así, sino pasadas varias semanas sino meses del hecho violento y la denuncia.

**Prestaciones sociales.** Salvo honrosas excepciones, las políticas públicas de desarrollo de la ley han colocado a las mujeres sobrevivientes en la posición de **beneficiarias de prestaciones** sociales, generalmente escasas, sólo concedidas previa “acreditación” y condicionadas al cumplimiento de estrechos requisitos. El ejemplo paradigmático de esta tendencia es condicionar el acceso de las mujeres a importantes recursos de asistencia y apoyo, no sólo a la presentación de una denuncia como sucedía con anterioridad, sino a la obtención de una “orden de protección

judicial”. Si tenemos en cuenta que de todas las víctimas estimadas sólo el 4,6% obtiene el citado requisito, podremos concluir que esta condición impide el acceso a determinados servicios clave a más del 95% de las víctimas de violencia de género, que o no denuncian o no obtienen una orden de protección. Existen algunas comunidades autónomas con legislación propia (la Ley Gallega contra la Violencia de Género, por ejemplo) que han flexibilizado los requisitos para certificar la violencia de género, incorporando los informes de los sectores institucionales a los que acuden la mayor parte de las mujeres víctimas, como el sector sanitario y el de los servicios sociales. Esta buena práctica debería extenderse al conjunto del Estado, y en lugar de pretender que las mujeres se adecuen a los recursos previstos, adecuar los recursos y la respuesta institucional a las circunstancias y requerimientos de las mujeres <sup>11</sup>. En la mayor parte de las Comunidades Autónomas, las mujeres inmigrantes en situación de residencia irregular y las mujeres inmigrantes indocumentadas (sin pasaporte u otro documento que acredite su filiación), no acceden a las ayudas económicas dispuestas para apoyar a las víctimas de violencia de género en su ruptura con el agresor, en pie de igualdad con el resto de mujeres. Sólo acceden en algunas CCAA a determinadas ayudas no concedidas por su condición de víctimas de violencia de género. Ese hecho atenta contra el principio de “**no discriminación**”. Las prestaciones sociales han de abarcar no sólo a las mujeres con residencia sino a toda mujer víctima de violencia de género, que tiene que romper con su vida anterior y que necesitan de un período de tiempo para “reconstruir” su vida. De hecho, las mujeres inmigrantes en situación de residencia irregular y las mujeres indocumentadas (sin pasaporte, o algún documento identificativo) no están recibiendo prestaciones.

**Terapias**, tanto de hombres como de mujeres. Una vez que finaliza la etapa de una mujer en la casa de acogida, o incluso estando aún allí, se les deriva al sistema de psicólogos o psiquiatras de la Seguridad Social, con lo que conlleva de masificación y lejanía de una cita con la siguiente, amén de la falta de especialidad en violencia de género y su contexto intercultural. Se necesitan más profesionales con dedicación y formación específica, si es en el sistema de Seguridad Social mejor que mejor.

**Formación a la mujer inmigrante en habilidades sociales y ciudadanía.** Vuelvo a repetir que ahora se encuentra sola y aturdida y esta situación le merma sus habilidades sociales si las tuvo porque lo normal es que su marido o pareja fuera el encargado de relacionarse con el mundo exterior. Debe aprender a “andar de nuevo”.

**E.-/ MENOS TRABAS BUROCRÁTICAS.** Los agentes sociales debemos tener en cuenta que las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género no están en situación ni psicológica ni familiar ni social para enfrentarse con impresos (que suelen no comprender) y la remisión de una oficina a otra. Si las mujeres españolas en su misma situación necesitan una ayuda integral, más aún cuando son extranjeras y el funcionamiento de nuestras instituciones les son ajenas.

---

<sup>11</sup> Artículo de María Naredo Molero. Febrero 2009: “¿Son realidad los derechos de las mujeres ante la violencia de género?. Evaluar el impacto de la Ley Integral contra la violencia de género a cuatro años de su aprobación”.

**F.-/ AJUSTAR LA LEGISLACION EXISTENTE** a la letra y el espíritu de la Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género, así como a la legislación autonómica sobre la materia, que reconoce a toda mujer inmigrante el derecho a ser atendidas y defendidas, por encima de su situación de residencia regular o irregular. Veamos supuestos concretos:

**Primero.-** Persisten los obstáculos para la interposición de la denuncia, especialmente en el caso de mujeres inmigrantes en situación de residencia irregular. Continúa sin derogarse la **Instrucción 14/2005 de la Secretaría de Estado de Seguridad sobre actuación en dependencias policiales en relación con mujeres extranjeras víctimas de violencia doméstica o de género en situación administrativa de estancia irregular**<sup>12</sup>. Esta norma ordena a los agentes policiales a averiguar si una mujer extranjera que acude a denunciar la violencia de género es irregular. Esto implica que denunciar supone para estas mujeres un riesgo de que se les incoe un procedimiento sancionador por estancia irregular, por infracción de la Ley de Extranjería, que se resolverá con la sanción de multa o expulsión de territorio nacional con prohibición de entrada por un período de 3 a 10 años, salvo que se dicte a favor de la mujer una orden de protección y una sentencia que acredite la violencia sufrida. El mero hecho de que siga en vigor y que sea de obligado cumplimiento entraña un obstáculo de gran envergadura para el acceso de estas mujeres a la denuncia, puerta principal de entrada a la justicia. Por ello, es prioritaria la **derogación de la Instrucción 14/2005**, por ser contradictoria con la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre.

**Segundo.-** Las autorizaciones de residencia por reagrupación familiar dependen del marido reagrupante, no solo para su obtención sino para su renovación. Puede ser un elemento de coacción-intimidación. Si se da una situación de violencia en la pareja, y la mujer decide denunciar y abandonarle, puede obtener un permiso de residencia independiente, pero no le da derecho a trabajar, debiendo solicitar una autorización de trabajo cuando tenga una oferta de un empleador. Añadimos una preocupación más a la mujer víctima de violencia, no sólo ha de conseguir un trabajo para mantenerse a sí y a sus hijos (si los tuviere), sino que has de explicar a su empleador la nueva situación (nueva vejación), tiene que presentar la solicitud de autorización de trabajo con oferta del empleador, y toda la documentación exigida como si de una autorización inicial de trabajo se tratase, y ha de esperar a que la Administración resuelva para poder comenzar a trabajar. Eso sí, como si situación de residencia es legal, puede acceder a las prestaciones sociales, que algo la ampararán, pero por un corto espacio de tiempo, teniendo en cuenta que los gastos corrientes de su vida cuando abandone la casa de acogida, serán muy superiores a la cuantía de la prestación.

Para superar esta situación, proponemos<sup>13</sup>:

---

<sup>12</sup> Según Amnistía Internacional, sólo consta su no aplicación en el País Vasco. Ver Amnistía Internacional (2008): *Obstinada realidad, derechos pendientes. Tres años de la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, p.47.

<sup>13</sup> Conclusiones de la Mesa "Retos Candentes del Derecho de Extranjería" del XIX Encuentro de Abogacía sobre Derecho de Extranjería y Asilo, celebrado en Santander del 21 al 23 de mayo de 2009 y Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero, realizadas conjuntamente por Red Acoge, Cáritas y CEAR.

a.-/ que la autorización de residencia por reagrupación familiar de la que sean titulares el cónyuge e hijos reagrupados cuando alcance la edad laboral, habilitará para trabajar sin necesidad de ningún otro trámite administrativo.

b.-/ que el cónyuge pueda obtener autorización de residencia independiente cuando disponga de medios económicos suficientes para cubrir sus propias necesidades.

c.-/ que en caso de que la cónyuge fuera víctima de violencia de género, podrá obtener la autorización de residencia independiente, así como autorización de trabajo, sin necesidad de contar con oferta de empleo, desde el momento en que se hubiera dictado una orden de protección a favor de la misma, o cuando se pueda acreditar la condición de víctima a través de la constancia de otras medidas cautelares acordadas por la Autoridad Judicial con el mismo objetivo de protección de la víctima, o informe del Ministerio Fiscal en el que se constate la existencia de indicios de violencia, sin necesidad de que se haya cumplido el requisito anterior. Es esencial para la aplicación de las garantías de protección integral contra la violencia de género que la víctima acceda a una Autorización de trabajo directamente, sin necesidad de trámite alguno y sin que se le exija tener que presentar una oferta de empleo.

**Tercero.- Si la mujer inmigrante, víctima de violencia de género, está en situación de residencia irregular,** debe aportar una sentencia condenatoria para poder presentar una **solicitud de autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales**, sentencia que llega, en la mayoría de los casos, tras procedimientos penales largos, durante los cuales las fuerzas de la mujer decaen y no siempre mantienen su denuncia. Este tipo de autorizaciones no llevan aparejada la autorización de trabajo, que se tiene que solicitar posteriormente, cuando se pueda presentar oferta de trabajo. Es decir, que añadimos una preocupación mas a la mujer víctima de violencia, no sólo ha de conseguir un trabajo para mantenerse a si y a sus hijos (si los tuviere), sino que has de explicar a tu empleador tu situación (nueva vejación), tiene que presentar la solicitud de autorización de trabajo con contrato de trabajo, y toda la documentación exigida como si de una autorización inicial de trabajo se tratase, y ha de esperar a que la Administración resuelva para poder comenzar a trabajar. Durante este tiempo, su situación es precaria. Recordemos que como su situación de residencia es ilegal, por regla general, no accede a las prestaciones sociales. Para superar esta situación, **proponemos**<sup>14</sup>:

a.-/ que, presentada la solicitud de autorización de residencia por la mujer extranjera víctima de violencia de género, se le conceda una autorización de trabajo provisional que conlleve su habilitación para permanecer en España en régimen de residencia. Esta autorización provisional concluirá en el momento en que se conceda o deniegue definitivamente la autorización de residencia. Se le ha de permitir el acceso a los Servicios Públicos de Empleo (para lo cual es necesaria la modificación de la ORDEN TAS/3698/2006, de 22 de noviembre). Deberían ser suficientes para permitir la inscripción de la mujer inmigrante que denuncia y que se encuentra en situación de estancia, la Orden de Protección, el Informe del Ministerio Fiscal o bien la solicitud de autorización de residencia. En particular, se les debe permitir recibir las ayudas sociales reconocidas por la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, a todas las mujeres víctimas de violencia de género con independencia de cualquier condición o circunstancia personal o social (artículo 17.1

<sup>14</sup> Conclusiones de la Mesa "Retos Candentes del Derecho de Extranjería" del XIX Encuentro de Abogacía sobre Derecho de Extranjería y Asilo , celebrado en Santander del 21 al 23 de mayo de 2009 y Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero, realizadas conjuntamente por Red Acoge, Cáritas y CEAR.

de la L.O 1/2004) y a las que actualmente no tienen acceso las mujeres en situación administrativa irregular.

**b.-/** que queden exceptuados de la obligación de acreditar medios de vida suficientes las extranjeras que obtengan una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales cuando se trate de víctimas de violencia de género o de trata. A la mujer víctima de violencia de género o doméstica que solicite Autorización de residencia no se le debería pedir que acredite “medio de vida suficientes sin necesidad de realizar actividad lucrativa”, ya que pueden darse casos de víctimas de violencia de género o violencia doméstica que soliciten autorización de residencia una vez obtenida la Orden de Protección y que, o bien no dispongan de contrato de trabajo u oferta de colocación, o bien su situación personal le impida trabajar. Así se garantiza un tratamiento de igualdad a las posibles diferentes víctimas de violencia de género.

**No obstante**, téngase en cuenta que con la mujer que denuncia ya es víctima, con independencia de si esta denuncia finaliza en Sentencia condenatoria para el maltratador o no; además, la mera denuncia la vida de esta mujer cambia, necesita protección, que no sólo es eficaz con la orden de alejamiento del maltratador, sino que debe ir acompañado de apoyos que la ayuden a conseguir una independencia. Y para una mujer inmigrante tanto en situación de residencia regular como irregular ésta pasa por una autorización de residencia y trabajo. De lo contrario, la abocaríamos a que volviera junto con la persona que la maltrató por falta de medios de subsistencia. La prevención es muy importante, y apoyar que la mujer obtenga su autorización de residencia independiente y alcance su independencia económica es contribuir a ello.

**Cuarto.-** Sería recomendable que la Administración concediera una autorización de residencia temporal a las **víctimas de violencia doméstica, reagrupadas**<sup>15</sup>, sin necesidad de disponer de medios económicos suficientes para cubrir sus propias necesidades y con autorización de trabajo incorporada sin límite geográfico y sin límite de sector económico, sin que se les exija acreditar que cuentan con oferta de empleo.

**Quinto.- Respecto de las víctimas extranjeras de delitos violentos, no existe un protocolo de actuación para estos supuestos**<sup>16</sup>. Por tanto, se propone: que se extienda a estas víctimas el trato propuesto para las víctimas de violencia de género o violencia doméstica.

**Sexto.- Respecto de la regularización de la situación administrativa de las madres de menores extranjeros nacidos en España y de las madres de menores**

---

<sup>15</sup> Conclusiones de la Mesa “Retos Candentes del Derecho de Extranjería” del XIX Encuentro de Abogacía sobre Derecho de Extranjería y Asilo, celebrado en Santander del 21 al 23 de mayo de 2009 y Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero, realizadas conjuntamente por Red Acoge, Cáritas y CEAR.

<sup>16</sup> Conclusiones de la Mesa “Retos Candentes del Derecho de Extranjería” del XIX Encuentro de Abogacía sobre Derecho de Extranjería y Asilo, celebrado en Santander del 21 al 23 de mayo de 2009.



**españoles**<sup>17</sup>, quienes en muchos casos han sido o son víctimas de violencia de género (con el hijo/a como medio de chantaje afectivo). se constata que es uno de los retos candentes de nuestro actual derecho de extranjería, ya que se trata de uno de los varios asuntos con respecto a los cuales es especialmente complicado establecer un equilibrio entre la necesidad de poner en práctica una política migratoria solvente, y el imperativo de salvaguardar los derechos fundamentales, principalmente, el derecho a la vida familiar, y el derecho a la libre circulación y residencia, que comporta el derecho de los españoles de no ser obligados a abandonar el territorio Español. Se propone:

**1º.-** Que el Instrumento jurídico adecuado sea la aplicación de la Jurisprudencia del TJCE en materia de los derechos de los ascendientes no comunitarios de ciudadanos comunitarios (Asunto Chen). Aunque la situación de los padres de niños españoles no está cubierta por el propio derecho comunitario, al tratarse de una “situación puramente interna”, el hecho de que los padres no comunitarios de los niños comunitarios residentes en España tengan el derecho a la residencia legal por un periodo indefinido –derecho otorgado para salvaguardar el efecto útil de la libre circulación de los menores- hace que los menores españoles se encuentren en una situación de “discriminación inversa” que ha de ser considerada contraria al principio de igualdad recogido en el Artículo 14 CE.

**2º.-** Que se proclame el interés de los menores - derechos fundamentales de menores españoles- a la documentación de sus ascendientes sin que se limite a las siguientes consecuencias: que se suspenda la ejecución de la resolución sancionadora que acordó la expulsión del padre de territorio nacional; o que se revoque ésta; o que se sustituya por multa, aplicando el principio de proporcionalidad.

**3º.-** Que, en todo caso, se aplique de forma directa el **artículo 31 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social**, (*“La Administración podrá conceder una autorización de residencia temporal por situación de arraigo, así como por razones humanitarias, de colaboración con la Justicia u otras circunstancias excepcionales que se determinen reglamentariamente. En estos supuestos no será exigible el visado”*), siguiendo la **doctrina contenida en la Sentencia de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 9 de enero de 2.007 dictada en el recurso con número 40/2.005**, que establece que *la propia aplicación directa de la Ley cabrá siempre* cuando al hecho de la paternidad se le unan otros requisitos como una relación afectiva, dependencia económica, etc.

**Séptimo.-** Flexibilizar el requisito de carecer de antecedentes penales para poder obtener autorización de residencia temporal por arraigo cuando la mujer ha sido víctima de violencia de género y ha sido condenada por malos tratos en el ámbito familiar al haberse defendido o haber defendido a un hijo o familiar y en la defensa haber lesionado al maltratador. Además de tener que cumplir la condena, que suelen ser trabajos en beneficio de la comunidad, se la obliga a no poder regularizar su situación tras la cancelación de dichos antecedentes penales (dos años más, tras cumplir la condena).

---

<sup>17</sup> Conclusiones de la Mesa “Retos Candentes del Derecho de Extranjería” del XIX Encuentro de Abogacía sobre Derecho de Extranjería y Asilo, celebrado en Santander del 21 al 23 de mayo de 2009.

**G.-/ ELABORACION DE UN PROTOCOLO DE ACTUACION INTEGRAL Y GLOBAL,** que se aplique en todo el territorio nacional coordinadamente (ejerciendo una coordinación efectiva interinstitucional la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género) y para cuya aplicación se cuente con los mismos medios y recursos; protocolo cuyo enfoque sea la garantía de los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia de género y la no discriminación por razón de territorio, nacional o situación administrativa de su residencia. Dada la situación de alta vulnerabilidad de estas personas y para lograr su recuperación integral, se ha de favorecer la inserción social de la víctima y se le ha de reconocer su condición de víctima por encima de su condición de extranjera.

Los **aspectos** que debería recoger, teniendo en cuenta la condición de inmigrante de la mujer víctima de violencia de género, son los siguientes:

**1º.- Cuando se trate de mujeres inmigrantes víctimas de violencia de género, ha de primar su condición de víctima al orden público de extranjería.** Dada la situación de alta vulnerabilidad de estas personas y para lograr su recuperación integral, se ha de favorecer la inserción social de la víctima y se le ha de reconocer su condición de víctima por encima de su condición de extranjera.

**2º.- Importancia de la entrevista a una víctima de violencia de género, que servirá para su identificación.** Es vital que las potenciales víctimas o víctimas de violencia de género tengan fácil acceso a un centro o servicio especializado en materia de violencia de género, con la finalidad de prevenir. Estas entrevistas son fundamentales para evitar riesgos para su integridad física y psicológica. El **principal objetivo** es evaluar si la persona entrevistada es o no víctima, obteniendo información sobre la situación y los riesgos a los que se pueda exponer la persona entrevistada de tal forma de poder hacer una primera evaluación de su situación con miras a poder asistirle y protegerla. Aunque en la mayoría de los casos no será posible hacer esta evaluación con sólo una entrevista. En este sentido, se ha de tener en cuenta:

**a.-)** que la potencial víctima o víctima puede correr un riesgo por el solo hecho de acudir a este centro o servicio, de exteriorizar el maltrato ante terceras personas, por lo que es necesario dar garantías (y cumplirlas) de confidencialidad, anonimato y protección.

**b.-/** que se ha de evitar generar una nueva victimización de la persona, tener cuidado en los términos que se usan, la forma en que pregunta y valorando en todo momento lo que es realmente necesario conocer.

**c.-/** que no se harán promesas que no puedan cumplir y brindar información completa y clara durante todo el proceso, lo cual le permita tomar una decisión consentida a la víctima sobre las acciones futuras que quiera adoptar.

**d.-/** que se ha de buscar un equilibrio entre los riesgos potenciales y la necesidad de obtener información que permita a la presunta víctima tener acceso a protección y asistencia.

**e.-/** que hay que tener en cuenta la existencia de elementos que pueden influir negativamente en la entrevista, tales como la diferencia de género entre entrevistador/a y víctima, su situación legal, el miedo a represalias, el medio cultural y las circunstancias que ha vivido la persona, etc. Por el contrario, es necesario buscar **medidas** que puedan beneficiar la primera entrevista (muchos de los cuales son válidos asimismo para entrevistas posteriores):

**1ª.-/ Generar seguridad y confianza.** Buscar un lugar adecuado para tener privacidad y evitar interrupciones Presentarse y explicar la entidad donde trabaja y como puede ayudarla, así como las demás entidades que pueden hacerlo. Es conveniente proveer un entrevistador/a del mismo género que la víctima. Es necesario mantener la confianza durante toda la entrevista; si algo cambia es necesario recuperarla, hacer un algo e interrumpir la entrevista si hay un mayor riesgo.

**2ª.-/ Relación con la víctima:** Antes de empezar la conversación, asegurarse que la persona se encuentra bien, si es posible, asegurándose que no tenga sed, hambre, frío, etc. o tranquilizándola si está ansiosa o agresiva, etc.. Se debe mostrar respeto hacia la entrevistada y se la ha de escuchar atentamente. No es conveniente hacer preguntas dirigidas a provocar una respuesta con carga emocional. No obstante, el entrevistador/a ha de estar preparado/a para dar respuesta a la aflicción del entrevistado/a y destacar sus cualidades positivas.

**3ª.-/ Brindar información:** Suministrar información clara y precisa sobre la entrevista, sobre el proceso futuro, y el rol del intérprete en caso que este presente. Se debe proveer información clara y en términos adecuados a su cultura y educación, brindando la información necesaria para que la persona entrevistada pueda evaluar sus acciones futuras y las medidas de asistencia existentes.

**4ª.-/ Dar información jurídica** es muy importante. De ahí que la presencia de un abogado de la víctima, puesto de oficio, es muy importante, ya que le va a explicar cual es su situación respecto a las leyes nacionales y cuales son sus derechos. Es vital, que la víctima se sienta como tal y que no tenga más miedo al sistema legal que a su maltratador.

**5ª.-/ Riesgos de seguridad:** Escuchar y respetar la evaluación de cada entrevistado/a sobre su situación y los riesgos a su seguridad y estar preparado/a para actuar si la persona entrevistada dice que está en peligro inminente.

**6ª.-/ Decidir conjuntamente sobre los procesos futuros que se adoptaran:** El entrevistador/a debe tratar de saber que espera la persona después de finalizada la entrevista. Es recomendable revisar conjuntamente las distintas posibilidades que se tienen, desarrollar un escenario deseado y definir un proceso a seguir; así como garantizar la seguridad de la persona.

**7ª.-/ Cerrando la primera entrevista:** El entrevistador/a se ha de asegurar que el estado emocional de la persona es bueno, y solicitar a la persona si requiere algo específico. Acuerde, si es posible, una forma de continuar en contacto, tenga cuidado en suministrar teléfonos o tarjetas personales que puedan delatarla, es necesaria la discreción para evitar poner en peligro a la persona.

**8ª.-/ Evaluación del riesgo.** Después de la entrevista es necesario evaluar el caso lo antes posible, para valorar si es un caso que requiere una acción inmediata. Se han de tener en cuenta riesgos inminentes que puede tener la entrevistada, evaluación de riesgos que puede realizarse en distintas fases, dado que es posible que la historia completa de una víctima no aflore hasta pasadas semanas o meses. Por ello, después de una la primera entrevista debe realizarse una evaluación de su situación de riesgo, para así derivarla a recursos especializados, A medida que la situación pasada, presente y futura de la víctima aflore, podrá ser necesaria una revisión de la

evaluación del riesgo que corre. Por ello, las alternativas legales que se puedan proponer a la víctima, deberán estar en función de su situación global. Esta valoración de los riesgos que corre deberá ser complementada por la evaluación de personal especializado de los recursos a los que sea derivada y, principalmente, por personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Se consideran como necesidades básicas e inmediatas aquellas dirigidas tanto a su seguridad como a la salud y el bienestar de la víctima. En relación a las necesidades de seguridad, se debe tener en cuenta los siguientes factores: el origen del riesgo que pueda sufrir la víctima, el tipo de riesgo, el nivel de riesgo, ámbito temporal y geográfico y a qué personas se extiende el riesgo.

### **3º.- Medidas tendentes a proteger y promover los derechos de las víctimas de violencia de género:**

**1ª.- Derecho a que sean cubiertas sus necesidades inmediatas de salud y bienestar.** Detectada una víctima de violencia de género es fundamental abordar las necesidades inmediatas de su salud y bienestar. No sólo constituye esto un derecho de la víctima, sino que asimismo incidirá directamente en el resultado de su colaboración. Se le deberá procurar, por tanto, de forma inmediata: alimentos y bebidas adecuadas, un baño, poder realizar su higiene personal y ropa limpia, atención médica o psicológica (entre estas necesidades tienen mayor importancia el estrés post-traumático, daños físicos de cualquier tipo, enfermedades, etc.) y la medicación que necesite.

**2ª.- Derecho a tener un periodo de recuperación y de reflexión antes de presentar la denuncia.** Período en el cual se ha de prevenir el riesgo al maltrato, se le ha de informar de sus derechos y se le debe garantizar el acceso a la asistencia sanitaria y a terapias que trabajen la autoestima, los valores y las conductas; además de los problemas de adicciones.

**3ª.- Derecho a que se le proteja su vida privada. Protección de la vida privada.**

**4ª.- Derecho a la asistencia integral** en su restablecimiento físico, psicológico y social. Dicha asistencia incluirá, como mínimo:

**a)** unas condiciones de vida que puedan garantizar su subsistencia, a través de medidas como el acceso a una vivienda adecuada y segura y una asistencia psicológica y material;

**b)** el acceso a la asistencia médica y psicológica de urgencia; asistencia que ha de ser continua y constante a lo largo del periodo de recuperación, evitando los largos periodos de las listas de espera que se están dando en nuestra sanidad pública para poder ser atendidos los usuarios por los médicos especialistas;

**c)** ayuda en materia de traducción e interpretación, desde la primera entrevista, siempre que fuere necesaria.

**d)** asesoría e información, especialmente en lo relativo a los derechos que le reconoce la ley, así como los servicios que se encuentran a su disposición, en un idioma que pueda comprender;

**e)** asistencia para que sus derechos e intereses puedan estar presentes y tenerse en cuenta en los momentos adecuados de las acciones penales entabladas contra el autor del delito.

**f)** acceso a la educación y a la regularización de su residencia, en su caso, para los niños.

**5º.- Derecho a la asistencia letrada gratuita desde la primera entrevista.**

**6º.- Derecho al acceso a las prestaciones sociales, a sus derechos sanitarios, sociales y laborales, sea cual fuere la situación administrativa de su residencia, tenga o no documentación que acredite su identidad.**

**7º.- Derecho a la concesión de una autorización de residencia a la víctima, teniendo en cuenta las diferentes situaciones que se pueden dar:**

**Si la mujer, víctima de violencia de género, tiene una autorización de residencia por reagrupación familiar,** que pueda obtener la autorización de residencia independiente, así como autorización de trabajo, sin necesidad de contar con oferta de empleo, desde el momento en que se hubiera dictado una orden de protección a favor de la misma, o cuando se pueda acreditar la condición de víctima a través de la constancia de otras medidas cautelares acordadas por la Autoridad Judicial con el mismo objetivo de protección de la víctima, o informe del Ministerio Fiscal en el que se constata la existencia de indicios de violencia, sin necesidad de que se haya cumplido el requisito anterior. Es esencial para la aplicación de las garantías de protección integral contra la violencia de género que la víctima acceda a una Autorización de trabajo directamente, sin necesidad de trámite alguno y sin que se le exija tener que presentar una oferta de empleo.

**Si la mujer inmigrante, víctima de violencia de género, está en situación de residencia irregular<sup>18</sup>,** que presentada la solicitud de autorización de residencia por la mujer extranjera víctima de violencia de género, se le conceda una autorización de trabajo provisional que conlleve su habilitación para permanecer en España en régimen de residencia. Esta autorización provisional concluirá en el momento en que se conceda o deniegue definitivamente la autorización de residencia. Se le ha de permitir el acceso a los Servicios Públicos de Empleo (para lo cual es necesaria la modificación de la ORDEN TAS/3698/2006, de 22 de noviembre). Deberían ser suficientes para permitir la inscripción de la mujer inmigrante que denuncia y que se encuentra en situación de estancia, la Orden de Protección, el Informe del Ministerio Fiscal o bien la solicitud de autorización de residencia. En particular, se les debe permitir recibir las ayudas sociales reconocidas por la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, a todas las mujeres víctimas de violencia de género con independencia de cualquier condición o circunstancia personal o social (artículo 17.1 de la L.O 1/2004) y a las que actualmente no tienen acceso las mujeres en situación administrativa irregular. A la mujer víctima de violencia de género o doméstica que solicite Autorización de residencia no se le debería pedir que acredite “medio de vida suficientes sin necesidad de realizar actividad lucrativa”, ya que pueden darse casos de víctimas de violencia de género o violencia doméstica que soliciten autorización de residencia una vez obtenida la Orden de Protección y que, o bien no dispongan de contrato de trabajo u oferta de

---

<sup>18</sup> Según los datos vertidos en el II Informe Anual del Observatorio Estatal de Violencia sobre la mujer, de 12 de mayo de 2009, las autorizaciones de residencia temporal concedidas a mujeres extranjeras ha sido 422 durante el año 2008. Pero no son datos fiables, ya que habría que vaciar expediente por expediente en todas las Delegaciones y/o Subdelegaciones del Gobierno para saber que realmente se han concedido por razones humanitarias de violencia de género (artículo 45.4, apartado a) del RLOEX. Tampoco hay datos que relacionen el número de denuncias de mujeres inmigrantes en situación de residencia irregular con las concesiones de autorizaciones de residencia por razones humanitarias de violencia de género.

colocación, o bien su situación personal le impida trabajar. Así se garantiza un tratamiento de igualdad a las posibles diferentes víctimas de violencia de género.

**8º.- Estatuto jurídico de víctima de violencia de género,** que despliega sus efectos en el proceso penal español. Tiene seis derechos mínimos:

1.- Derecho a iniciar el procedimiento penal, denunciando las infracciones penales de las que ha sido víctima.

2.- Derecho a obtener una reparación del daño sufrido por el delito. Este derecho comprende poder ejercer la acción civil, que el Ministerio Fiscal defienda sus intereses, y que en todo este proceso esté asesorada y defendida por un abogado de oficio independiente, especialista en violencia de género, y, tratándose de una mujer inmigrante, también por un abogado de oficio especialista en Derecho de Extranjería.

3.- Derecho de la víctima a que sea respetada su dignidad en todo acto procesal en el que intervenga, intentándose eliminar la victimización secundaria (apartados 22 y ss Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia), y evitándose la confrontación víctima-agresor.

4.- Derecho a recibir información sobre los aspectos del proceso penal que sean relevantes para la protección de sus intereses, aunque no sea parte en el proceso, que se concreta en el ofrecimiento de acciones (arts 109, 110, 776 y 771.1º LECR), en la obligación de suministrar informaciones sobre posibilidad de reparación y de obtener justicia gratuita (Art. 15 Ley 35/95), la celebración del juicio (fecha y lugar) y resolución que recaiga (Art. 15 Ley 35/95), la Sentencia que se dicte (arts 785.3, 789.4, 973.2 y 976.3 LECR), los actos procesales que puedan afectar a su seguridad en los casos del art. 57 CP (art. 109 LECR) y la Orden de protección (art. 544 ter LECR); así como en la Obligación de suministrar información permanente sobre la situación procesal del imputado (art. 544 ter LECR), las medidas cautelares (art. 544 ter LECR) y la situación penitenciaria del agresor (art. 544 ter LECR). Así mismo recibir información sobre los procedimientos judiciales y administrativos relacionados en idioma comprensible para la víctima, información sobre el derecho a la asistencia de un defensor y a una asistencia jurídica gratuita para las víctimas, de acuerdo con las condiciones previstas por su legislación interna, e información sobre el derecho de las víctimas a recibir indemnización por los autores de los delitos.

5.- Derecho a recibir un nivel adecuado de protección de su seguridad cuando exista un riesgo grave de represalias o de reiteración de los actos violentos, que comprende: la protección de la víctima cuando interviene en calidad de testigo: Ley 19/94, la orden de protección del artículo 544 ter LECR (medidas penales, civiles y de asistencia y protección social), las medidas penales destinadas a su protección (prisión provisional, artículo 13 LECR, prohibiciones del artículo 544 bis LECR, las medidas del artículo 158 CC ...).

6.- Derecho a obtener el estatuto de parte cuando cumpla los requisitos exigidos por el ordenamiento, que engloba la simplificación de los requisitos para ser parte, es decir, no será necesaria la presentación de querrela (art. 961.2 LECR) y las plenas posibilidades de actuación como parte dentro del marco legal.

## **V.- RETOS.**

A pesar de la aprobación reciente del Plan Integral contra la trata de Seres Humanos para el período 2009-2012, está aún pendiente la lucha comprometida

contra la trata y la prostitución, que es la forma más violenta contra las mujeres y las/os niños/as. este tráfico de personas. Es preciso concienciar a la población sobre la necesidad de la prevención de la expansión de ese fenómeno mundial del tráfico de mujeres y niñas/os así como el turismo sexual, sobre el hecho de que este colectivo es el eslabón más débil de la cadena social, porque estadísticas y estudios internacionales demuestran que lo que lleva a las mujeres y a los niños a ser atrapados en la trata y en el mundo de la prostitución y de la industria del sexo son la pobreza, las condiciones de injusticia y desigualdad social, sobre el hecho de que no eligen su propia explotación, otros eligen por ellos, sobre la renuencia de los gobiernos a penalizar el “consumo”, la complicidad de los medios de comunicación y la ausencia de leyes efectivas que repriman a promotores, reclutadores, traficantes y consumidores.

Entendemos que son **instrumentos necesarios para esta lucha:**

**A.-/** La adecuación de la legislación actual con la legislación europea e internacional; en concreto, el Protocolo de Naciones Unidas, el Convenio del Consejo de Europa sobre la Trata de Seres Humanos (ya ratificado por España) y la Directiva 2004/81/CE. El Reino de España ha sido condenada en por la Sala Sexta del Tribunal de Justicia CE, en Sentencia de fecha 14 de mayo de 2009 por haber incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2004/81/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes, al no haber adoptado todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva y al no haber comunicado a la Comisión las disposiciones de Derecho interno que supuestamente contribuyen a llevar a efecto tal conformidad.

Dentro de esta adecuación a la referida legislación comunitaria e internacional estaría:

**a.-/** La modificación del artículo 59 de la LOEX<sup>19</sup>, en el sentido de que:

- Su rúbrica sea “Colaboración contra el tráfico o la trata de personas y contra el favorecimiento de la inmigración clandestina, en lugar del actual “Colaboración contra redes organizadas”.
- Se proteja al extranjero víctima de favorecimiento de inmigración clandestina y/o víctima de trata.
- Se suprima el requisito de entrada irregular en España, al ser irrelevante, ya que en muchas ocasiones la entrada es regular y pese a ello la persona es víctima o lo ha sido de trata de personas.
- Sea requisito la situación de irregularidad ya que coloca a la persona en situación de sufrir explotación.
- Se elimine el inciso “tráfico ilícito de mano de obra o de explotación de la prostitución abusando de su situación de necesidad”, ya que se sigue confundiendo los delitos de tráfico (contrabando de personas) y trata. El Código Penal al calificar en el artículo 188 la explotación sexual, hace referencia a

<sup>19</sup> Propuesta en las Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero, realizadas conjuntamente por Red Acoge, Cáritas y CEAR.

otras modalidades comitivas como violencia, intimidación, engaño, etc., no debiendo quedar restringido el beneficio a la delación al supuesto en que haya sido objeto de determinación a la prostitución por abuso de situación de necesidad y no en otros casos.

- A la persona traficada o tratada no se le ha de incoar expediente de expulsión y no sólo que no se ejecute ésta, toda vez que la situación actual, recogida en la Instrucción DGI7SGRJ/05/2008, que obliga a la incoación del expediente de expulsión, es un serio obstáculo a la colaboración por la desconfianza que suscita.
- Se ha de suprimir la exigencia de aportar “datos esenciales” puesto que solo es exigible que proporcione los datos que conoce, independientemente del valor de estos tengan para la correspondiente investigación.
- La colaboración podrá realizarse ante cualquier autoridad competente para investigar los hechos o ante los agentes de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado.
- Puedan pedir tanto el Ministerio Fiscal como cualquier otra acusación o defensa, cuando tengan conocimiento de que un extranjero, contra el que se ha dictado una resolución de expulsión, aparezca en un procedimiento penal como víctima, perjudicado o testigo y considere imprescindible su presencia para la práctica de diligencias judiciales, lo pondrá de manifiesto a la autoridad judicial para que ésta, estudiadas las circunstancias del caso, se dirija a la autoridad gubernativa competente a los efectos de que se deje sin efecto su expulsión y, en el supuesto de que se hubiese ejecutado esta última, se proceda de igual forma a los efectos de que autorice su regreso durante el tiempo necesario para poder practicar las diligencias precisas.

**b.-/** La inclusión en la LOEX de un nuevo artículo que trasponga la Directiva 2004/81/CE y el Convenio del Consejo de Europa sobre la Trata de Seres Humanos<sup>20</sup>, que establezca.

1.- La adopción de medidas necesarias para garantizar la identificación de las víctimas y presuntas víctimas de la trata de personas.

2.- La concesión de un período de restablecimiento y reflexión de al menos 30 días, cuando existan motivos razonables para creer que una persona determinada es, o puede ser, una víctima. Plazo de tiempo que deberá ser suficiente para que la persona en cuestión pueda restablecerse, escapar a la influencia de los traficantes y/o pueda tomar, con conocimiento de causa, una decisión en lo relativo a su cooperación con las autoridades competentes. Durante ese plazo no podrá adoptarse ninguna orden de expulsión contra la persona en cuestión y se autorizará su estancia en el territorio nacional.

3.- La concesión de una autorización de residencia temporal y trabajo, cuando a las personas que han sido víctima de la trata les sea necesaria la permanencia en el territorio atendiendo a su situación personal, en concreto en lo relativo a factores de seguridad, salud, circunstancias familiares o cualquier otro que debiera ser tenido en cuenta. Las autoridades agilizarán los trámites administrativos para la concesión de las presentes autorizaciones, sin que en ningún caso pueda exigirse la expedición de visados o de aquella documentación cuya obtención pueda implicar un riesgo para la persona. Asimismo garantizarán la terminación del eventual expediente administrativo

---

<sup>20</sup> Propuesta de adición del artículo 31 tercero a la LOEX en las Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero, realizadas conjuntamente por Red Acoge, Cáritas y CEAR.



sancionador incoado por infracción del artículo 53.1 a) de esta Ley sin que quepa propuesta de sanción.

**B.-/** La aprobación y aplicación coordinada en todo el Estado de un Protocolo de actuación integral contra el tráfico ilegal de personas, cuyo enfoque sea la garantía a las víctimas de los derechos humanos, en el que prime el factor víctima y persona sobre el orden público de extranjería.

¿Qué se entiende por tráfico ilegal de personas? (artículo 3 del Protocolo de las Naciones Unidas y artículo 4 del Convenio Europeo contra la Trata de Seres Humanos):

a.-/ la contratación, el transporte, el traslado, el alojamiento o la acogida de personas mediante amenazas de recurrir a la fuerza, recurso a la fuerza o cualquier otra forma de obligación, mediante raptos, fraude, engaño, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad o mediante la oferta o la aceptación de pagos o ventajas para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación.

La explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena o bien otras formas de explotación sexual, el trabajo o los servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

El consentimiento de una víctima de la «trata de seres humanos» ante una posible explotación, se considerará irrelevante cuando se utilice uno cualquiera de los medios enunciados anteriormente.

b.-/ la contratación, el transporte, el traslado, el alojamiento o la acogida de un niño (toda persona de menos de dieciocho años de edad) con fines de explotación tendrán la consideración de «trata de seres humanos», aunque no apelen a ninguno de los medios enunciados en el párrafo (a);

No existe un protocolo de actuación cuando es detectada una posible víctima de tráfico ilegal de personas. No suele haber ni tiempo ni medios adecuados para que una víctima realice ni tan siquiera meras indicaciones de que quiere denunciar a sus traficantes-explotadores. Actualmente, se sigue una política de control de flujos. Detectada una posible víctima de tráfico ilegal de personas, comprobada su documentación y constatándose que está en situación de residencia irregular, se le incoa un procedimiento sancionador de expulsión por el procedimiento preferente. Estas personas suelen dedicarse a la prostitución y son detectadas normalmente en actuaciones policiales en clubs de los grupos operativos de extranjería; es decir, en actuaciones de control de flujos, pero no de lucha contra el tráfico ilegal de personas. Se les puede tomar declaración sobre si ha sido traficada y explotada, pero no se hace por sistema, cuando es detectada una mujer inmigrante prostituida. A pesar de que en la declaración se puedan atisbar indicios de tráfico ilegal, esto no significa que estas mujeres no sean al final expulsadas sin tener en cuenta que será necesaria su presencia para la instrucción del procedimiento penal y para la vista oral como testigo. Tampoco se tiene en cuenta el riesgo tan alto que pueden asumir las víctimas que regresan a sus lugares de origen dónde seguirá existiendo la rama de la organización de traficantes. En otras ocasiones, estas personas salen de las dependencias policiales con la notificación de la incoación del procedimiento sancionador en la mano y con la propuesta de resolución de expulsión, regresando a su realidad, que suele ser

el club, el proxeneta y la prostitución. Nos preguntamos, ¿con qué libertad va a declarar esta persona?.

La asistencia letrada independiente a las víctimas de trata no es una asistencia que esté hoy por hoy institucionalizada ni facilitada (en muchas ocasiones, nos encontramos con que son asistidas en la notificación de la incoación del procedimiento sancionador por el abogado del club). No está previsto en nuestra legislación que el beneficio a la justicia gratuita cubra la asistencia letrada como acusación particular que defienda a las víctimas y las ayude a conseguir el verdadero acceso a la justicia; es decir, que se les permita ser parte en el proceso y tener control del mismo más allá de ser meros testigos de cargo. (Sentencia del T.C. de 21 de enero de 2008).

Actualmente no existen medios materiales (que son indispensables) para que la víctima sea asistida de una forma integral. No hay medios para ocultar a las víctimas en centros de acogida dónde se encuentren protegidas y atendidas médica y psicológicamente. Los mecanismos de protección son lentos. Es difícil que se aplique a las víctimas de tráfico de personas la Ley de Testigos Protegidos, y son escasas las autorizaciones de residencia por colaboración con la justicia.

Tras lo expuesto es necesario concluir que es necesaria la elaboración de un Protocolo Integral de Actuación contra el Tráfico de Personas. Realizamos, siguiendo el **Protocolo de Naciones Unidas**, la **Convención del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos** y la **Directiva 2004/81/CE DEL CONSEJO, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes**, las siguientes **recomendaciones sobre su enfoque**:

1ª.- Las personas traficadas han de ser vistas y tratadas como víctimas no como delincuentes, siendo irrelevante el consentimiento de la víctima. El tráfico es explotación de la inmigración, pero las víctimas traficadas no son inmigrantes criminales.

2ª.- La lucha contra la trata se ha de realizar desde una perspectiva de derechos humanos, impidiendo que la protección de las víctimas quede supeditada a la desarticulación de las redes y el control migratorio.

3ª.- Al tráfico global se le dará una respuesta global. Se ha de abordar la lucha contra la trata desde un carácter integral que incluya medidas específicas de carácter político, legislativo, social, de índole educativa y de sensibilización de la sociedad española. Se ha de promover y facilitar la cooperación organizada entre la policía, las autoridades de inmigración, los servicios sociales y las ONG, ya que el crimen organizado – traficantes, contrabandistas, proxenetas, propietarios de burdeles, magnates de la industria de trabajos forzados, forzadores, y bandas criminales constituyan fuerzas muy poderosas.

4ª.- La definición incluye un número muy amplio de tipos delictivos utilizados por el tráfico, no incluye sólo la fuerza, la coacción, el rapto, el engaño o el abuso de poder, sino que también incluye medios menos explícitos, como el abuso de una situación de vulnerabilidad de la víctima.

5ª.- La nueva definición internacional de tráfico refuerza la posición de las víctimas puesto que la carga de la prueba no recae sobre ellas.

6ª.- La explotación de la prostitución y el tráfico no pueden ser tratados separadamente, ya que una gran parte del tráfico tiene fines de prostitución u otras formas de explotación sexual.

7ª.- El elemento clave en todo el proceso del tráfico es la explotación, mucho más que el hecho de atravesar una frontera.

8ª.- Adoptar medidas específicas para los y las menores víctimas de trata;

9ª.- Mejorar las medidas de sensibilización, prevención e investigación.

10ª.- Garantizar la asistencia, protección y reparación de todas las víctimas de trata, sin vincularla a su colaboración con las autoridades.

11ª.- Dar formación a los diferentes grupos de profesiones que están en contacto con las víctimas de trata.

Habrà de recoger los siguientes aspectos:

#### **1º.- Indicadores para la identificación de las víctimas de trata de personas.**

No hay una fórmula definida para determinar si una persona es una víctima de trata. Sin embargo, hay varios factores que pueden alertar al público general y a profesionales de instituciones y organismos estatales y no-estatales de que una situación de trata de seres humanos está ocurriendo. Así, las **personas víctimas de trata con fines de explotación sexual**, a menudo se encuentran en las calles o en establecimientos que ofrecen actos sexuales comerciales como: calles, zonas o clubes donde se ejerce la prostitución; bares y clubes de desnudismo; casas de producción de pornografía; y salones de masajes.

Las **personas víctimas de la trata laboral** son un grupo más heterogéneo, y se pueden encontrar principalmente en sectores como la agricultura, construcción, empleo doméstico y también en industrias ilegales (como tráfico de drogas o armas). Son mujeres y menores de edad, los que a causa de su carencia relativa de poder y marginación social, suelen formar la mayoría de las víctimas de la trata laboral. No obstante, algunos hombres también sufren de este tipo de esclavitud. Podemos encontrar víctimas de trata para su explotación laboral en los siguientes sectores económicos: fábricas y talleres de confección (donde están presente estándares abusivos de trabajo); recogida y procesamiento de productos agrícolas; empleadas de hogar, niñeras, etc; construcción; y hostelería.

Cabe destacar que estas categorías no son completamente distintas, ya que se pueden encontrar víctimas que han sido explotadas sexual y laboralmente pero que pueden padecer circunstancias parecidas a un solo tipo de trata. En este sentido es necesario realizar las siguientes **consideraciones**, que son importantes a la hora de detectar víctimas de trata:

**1ª.-** El deseo de emigrar no se puede considerar como consentimiento para la explotación.

**2ª.-** El consentimiento dado por la víctima de trata de personas para alguna forma de explotación es irrelevante cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en la definición de la trata: la contratación, el transporte, el traslado, el alojamiento o la acogida de personas mediante amenazas de recurrir a la fuerza, recurso a la fuerza o cualquier otra forma de obligación, mediante raptos, fraude, engaño, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad o mediante la oferta o la aceptación de pagos o ventajas para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación. La explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena o bien otras formas de explotación sexual, el trabajo o los servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

**3ª.-** La falta de credibilidad o contradicciones en el relato o testimonio de la víctima pueden ser consecuencia del estrés post-traumático y de las violaciones.

Las víctimas de trata de personas son mantenidas en la esclavitud a través de una combinación de miedo, intimidación, abuso y controles psicológicos. Han sido engañadas sobre trabajo, viaje, condiciones de vida, estatuto, “papeles”, tratamiento. Los tratantes y los explotadores mueven a las víctimas de un lugar a otro para que estas no ganen confianza o tengan relaciones con otra gente. Las coaccionan para que no digan la verdad sobre su situación, sobre todo a las fuerzas y cuerpos de seguridad u órganos de inspección, dando respuestas generales. Más aún viven bajo la realidad y la constante amenaza de violencia a ellas o sus familiares.

Identificada una víctima de trata, habitualmente por los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, no se le incoará un procedimiento sancionador de expulsión, que es la práctica habitual de los Grupos Operativos de Extranjeros. A la condición de víctima de trata se le une que está prostituida, lo que es considerado como un elemento negativo, generándose una nueva victimización. Es importante sensibilizar a los profesionales que están en contacto con las víctimas de trata, en pos de la eliminación de prejuicios y de “falsas ideas” como que “las víctimas saben a que vienen, que están aquí porque quieren y que ganan mucho dinero”.

**2º.- Importancia de la entrevista a una víctima de violencia de género, que servirá para su identificación.** Una entrevista con una víctima de trata de personas puede llevarse a cabo:

- (a)** cuando aún se encuentra bajo control de los tratantes o explotadores,
- (b)** cuando está bajo el cuidado de una organización,
- (c)** cuando haya superado la experiencia y se haya reintegrado a su comunidad de origen o esté en una nueva comunidad.

A pesar de que las entrevistas con víctimas que están en la primera situación son las más difíciles y complejas, así como las más decisivas para ellas, las que se efectúan con posterioridad presentan riesgos para su integridad física y psicológica. El contacto inicial con las presuntas víctimas es fundamental. Una primera intervención ha de estar enfocada a guiar a la víctima hacia entidades o servicios especializados que permitan estabilizar su situación y proveer asistencia y protección. Detectada la posible víctima de trata, habitualmente lo será por los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, ésta ha de ser atendida por una entidad o servicio especializado (que deberá ser multidisciplinar), trabajando todos conjuntamente.

El **principal objetivo** es evaluar si la persona entrevistada es o no víctima, obteniendo información sobre la situación y los riesgos a los que se pueda exponer la persona entrevistada de tal forma de poder hacer una primera evaluación de su situación con miras a poder asistir y protegerla. Aunque en la mayoría de los casos no será posible hacer esta evaluación con sólo una entrevista. En este sentido, se ha de tener en cuenta:

**a.-)** que la entidad o servicio especializado tenga un conocimiento al menos básico en materia de trata, particularmente en lo referente a la situación local e internacional relevante al caso. Esto permitirá brindar la mejor orientación, apoyo a la presunta víctima y disminuirá el riesgo de prejuicios por parte del entrevistador.

**b.-)** que la presunta víctima puede correr un riesgo por el solo hecho de ser entrevistada, por lo que es necesario dar garantías (y cumplirlas) de confidencialidad, anonimato y protección.

**c.-/** que se ha de evitar generar una nueva victimización de la persona, tener cuidado en los términos que se usan, la forma en que pregunta y valorando en todo momento lo que es realmente necesario conocer.

**d.-/** que no se harán promesas que no puedan cumplir y brindar información completa y clara durante todo el proceso, lo cual le permita tomar una decisión consentida a la víctima sobre las acciones futuras que quiera adoptar.

**e.-/** que se ha de buscar un equilibrio entre los riesgos potenciales y la necesidad de obtener información que permita a la presunta víctima tener acceso a protección y asistencia.

Hay que tener en cuenta la existencia de elementos que pueden influir negativamente en la entrevista, tales como la diferencia de género entre entrevistador/a y víctima, su situación legal, el miedo a represalias, el medio cultural y las circunstancias que ha vivido la persona, etc. Por el contrario, es necesario buscar **medidas** que puedan beneficiar la primera entrevista (muchos de los cuales son válidos asimismo para entrevistas posteriores):

**1ª.-/ Generar seguridad y confianza.** Buscar un lugar adecuado para tener privacidad y evitar interrupciones Presentarse y explicar la entidad donde trabaja y como puede ayudarla, así como las demás entidades que pueden hacerlo. Es conveniente proveer un entrevistador/a del mismo género que la víctima. Es necesario mantener la confianza durante toda la entrevista; si algo cambia es necesario recuperarla, hacer un algo e interrumpir la entrevista si hay un mayor riesgo.

**2ª.-/ Relación con la víctima:** Antes de empezar la conversación, asegurarse que la persona se encuentra bien, si es posible, asegurándose que no tenga sed, hambre, frío, etc. o tranquilizándola si está ansiosa o agresiva, etc.. Se debe mostrar respeto hacia la entrevistada y se la ha de escuchar atentamente. No es conveniente hacer preguntas dirigidas a provocar una respuesta con carga emocional. No obstante, el entrevistador/a ha de estar preparado/a para dar respuesta a la aflicción del entrevistado/a y destacar sus cualidades positivas.

**3ª.-/ Dar información jurídica** es muy importante. De ahí que la presencia de un abogado de la víctima, puesto de oficio, es muy importante, ya que le va a explicar cual es su situación respecto a las leyes nacionales y cuales son sus derechos. Es

vital, que la víctima se sienta como tal y que no tenga más miedo al sistema legal que a sus traficantes-explotadores.

**4ª.-/ Brindar información:** Suministrar información clara y precisa sobre la entrevista, sobre el proceso futuro, y el rol del intérprete en caso que este presente. Es necesario sopesar los riesgos y las ventajas que supone el empleo de intérpretes, colaboradores y/u otras personas para dar la información al entrevistado/a en su idioma. Es preciso intentar que los/las intérpretes no procedan de la misma zona, del mismo país, religión, grupo étnico, etc.. También se debe valorar la conveniencia de contar con la presencia de un abogado/a si la víctima está de acuerdo, con el fin de que la asesore de sus derechos y de los procedimientos legales que se van a seguir.

El entrevistador debe cerciorarse de que el/la entrevistado/a comprende claramente el contenido y finalidad de la entrevista, la utilización que se le va a dar a la información, su derecho a no responder preguntas, su derecho a terminar la entrevista en cualquier momento y su derecho a establecer restricciones respecto de la manera en que se usará la información.

Antes de iniciar la entrevista propiamente tal, informar al entrevistado/a sobre la protección de su identidad y confidencialidad durante todo el proceso, así como los límites en materia de confidencialidad, si los hubiera. Es absolutamente necesario que la presunta víctima de su consentimiento informado antes de empezar la entrevista.

Se debe proveer información clara y en términos adecuados a su cultura y educación, brindando la información necesaria para que la persona entrevistada pueda evaluar sus acciones futuras y las medidas de asistencia existentes.

**5ª.-/ Obtener información:** El entrevistador/a ha de estar atento a inconsistencias, hechos vagos, fechas, lugares y posibles testigos. Teniendo en cuenta que este es el primer encuentro que se tiene con la víctima o presunta víctima, la entrevista debe desarrollarse con miras a evaluar si la persona entrevistada es o no víctima de trata, aunque en muchos casos, no será posible hacer esta evaluación con sólo una entrevista. Si existieren dudas sobre la **minoría de edad de una víctima**, se debe presumir que se trata una niña/niño y que su testimonio es veraz. Es necesario proveer todo el apoyo necesario como tal. No se deben realizar procesos médicos que puedan ser invasivos o dañinos para verificar la edad de la víctima. La entrevista, entonces, debe ser manejada en una manera en la que la víctima menor se sienta cómoda y segura. Buscar apoyo de especialistas.

**6ª.-/ Riesgos de seguridad:** Escuchar y respetar la evaluación de cada entrevistado/a sobre su situación y los riesgos a su seguridad y estar preparado/a para actuar si la persona entrevistada dice que está en peligro inminente.

**7ª.-/ Decidir conjuntamente sobre los procesos futuros que se adoptaran:** El entrevistador/a debe tratar de saber que espera la persona después de finalizada la entrevista. Es recomendable revisar conjuntamente las distintas posibilidades que se tienen, desarrollar un escenario deseado y definir un proceso a seguir; así como garantizar la seguridad de la persona.

**8ª.-/ Cerrando la primera entrevista:** El entrevistador/a se ha de asegurar que el estado emocional de la persona es bueno, y solicitar a la persona si requiere algo específico. acuerde, si es posible, una forma de continuar en contacto, tenga cuidado en suministrar teléfonos o tarjetas personales que puedan delatarla, es necesaria la discreción para evitar poner en peligro a la persona. Después de la entrevista es

necesario evaluar el caso lo antes posible, para valorar si es un caso que requiere una acción inmediata. Se han de tener en cuenta riesgos inminentes que puede tener el entrevistado/a como: represalias contra la persona o contra su familia, vergüenza o miedo a rechazo social, identificación por parte de entidades nacionales o internacionales, lealtad o dependencia dentro de la red.

**9ª.- Evaluación del riesgo.** Después de la entrevista es necesario evaluar el caso lo antes posible, para valorar si es un caso que requiere una acción inmediata. Se han de tener en cuenta riesgos inminentes que puede tener la entrevistada, evaluación de riesgos que puede realizarse en distintas fases, dado que es posible que la historia completa de una víctima no aflore hasta pasadas semanas o meses. Por ello, después de una la primera entrevista debe realizarse una evaluación de su situación de riesgo, para así derivarla a recursos especializados, A medida que la situación pasada, presente y futura de la víctima aflore, podrá ser necesaria una revisión de la evaluación del riesgo que corre. Por ello, las alternativas legales que se puedan proponer a la víctima, deberán estar en función de su situación global. Esta valoración de los riesgos que corre deberá ser complementada por la evaluación de personal especializado de los recursos a los que sea derivada y, principalmente, por personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Se consideran como necesidades básicas e inmediatas aquellas dirigidas tanto a su seguridad como a la salud y el bienestar de la víctima. En relación a las necesidades de seguridad, se debe tener en cuenta los siguientes factores: el origen del riesgo que pueda sufrir la víctima, el tipo de riesgo, el nivel de riesgo, ámbito temporal y geográfico y a qué personas se extiende el riesgo.

### **3º.- Medidas tendentes a proteger y promover los derechos de las víctimas de violencia de género:**

**1ª.- Derecho a que sean cubiertas sus necesidades inmediatas de salud y bienestar.** Detectada una víctima de violencia de género es fundamental abordar las necesidades inmediatas de su salud y bienestar. No sólo constituye esto un derecho de la víctima, sino que asimismo incidirá directamente en el resultado de su colaboración. Se le deberá procurar, por tanto, de forma inmediata: alimentos y bebidas adecuadas, un baño, poder realizar su higiene personal y ropa limpia, atención médica o psicológica (entre estas necesidades tienen mayor importancia el estrés post-traumático, daños físicos de cualquier tipo, enfermedades, etc.) y la medicación que necesite.

**2ª.- Derecho a tener un periodo de recuperación y de reflexión** (artículo 6 de la Directiva 2004/81/CE del Consejo). Este periodo de recuperación y de reflexión será de al menos 30 días cuando existan motivos razonables para creer que una persona determinada es una víctima. Este plazo deberá ser suficiente para que la persona en cuestión pueda restablecerse y escapar a la influencia de los traficantes y/o pueda tomar, con conocimiento de causa, una decisión en lo relativo a su cooperación con las autoridades competentes. Durante este plazo no podrá adoptarse ninguna medida de expulsión a su respecto, sin perjuicio de las acciones que lleven a cabo las autoridades competentes en cada una de las fases del procedimiento nacional aplicable, en particular durante la investigación y las acciones judiciales respecto de los hechos delictivos. Durante este plazo, la autoridad competente autorizará la estancia de la persona en cuestión en territorio nacional, pero esta estancia no creará ningún derecho de residencia.

**3ª.- Derecho a que se le proteja su vida privada. Protección de la vida privada.** Se han de adoptar medidas tendentes a favorecer los medios de protección de la vida. Así mismo se adoptarán medidas dirigidas a garantizar que la identidad, o los elementos que permitan la identificación, de un niño víctima de trata no se hagan públicos, ya sea en los medios de comunicación o por otro medio, salvo circunstancias excepcionales, cuando se trate de permitir la localización de miembros de la familia del niño o de garantizar por otro medio su bienestar y su protección.

**4ª.- Derecho a asistencia letrada independiente** desde el primer momento de su detección por los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, que comprenderá el aspecto penal y de extranjería.

**5ª.- Derecho a asistencia integral a las víctimas** en su restablecimiento físico, psicológico y social. Dicha asistencia incluirá, como mínimo:

a) unas condiciones de vida que puedan garantizar su subsistencia, a través de medidas como el acceso a una vivienda adecuada y segura y una asistencia psicológica y material;

b) el acceso a la asistencia médica y psicológica de urgencia; asistencia que ha de ser continua y constante a lo largo del periodo de recuperación, evitando los largos periodos de las listas de espera que se están dando en nuestra sanidad pública para poder ser atendidos los usuarios por los médicos especialistas;

c) ayuda en materia de traducción e interpretación, desde la primera entrevista, siempre que fuere necesaria.

d) asesoría e información, especialmente en lo relativo a los derechos que le reconoce la ley, así como los servicios que se encuentran a su disposición, en un idioma que pueda comprender;

e) asistencia para que sus derechos e intereses puedan estar presentes y tenerse en cuenta en los momentos adecuados de las acciones penales entabladas contra el autor del delito.

f) acceso a la educación y a la formación.

**6ª.- Información sobre el derecho a la Repatriación y retorno de las víctimas a su país de origen o el país en el que tenga derecho a residir de modo permanente.**

**7ª.- Concesión de una autorización de residencia temporal y trabajo**<sup>21</sup> cuando a las personas que han sido víctima de la trata les sea necesaria la permanencia en el territorio atendiendo a su situación personal, en concreto en lo relativo a factores de seguridad, salud, circunstancias familiares o cualquier otro que debiera ser tenido en cuenta. Las autoridades agilizarán los trámites administrativos para la concesión de las presentes autorizaciones, sin que en ningún caso pueda exigirse la expedición de visados o de aquella documentación cuya obtención pueda implicar un riesgo para la persona. Asimismo garantizarán la terminación del eventual expediente administrativo sancionador incoado por infracción del artículo 53.1 a) de esta Ley sin que quepa propuesta de sanción.

**8ª.- Estatuto jurídico de víctima de trata**, que despliega sus efectos en el proceso penal español. Tiene siete derechos mínimos:

---

<sup>21</sup> Artículo 59 de la LOEX y artículo 117 del RLOEX.



1.- Derecho a iniciar el procedimiento penal, denunciando las infracciones penales de las que ha sido víctima (**artículos 311 y ss. del Código Penal y artículo 318 bis) del Código Penal**).

2.- Derecho a obtener una reparación del daño sufrido por el delito. Este derecho comprende poder ejercer la acción civil, que el Ministerio Fiscal defienda sus intereses, y que en todo este proceso esté asesorada y defendida por un abogado de oficio independiente, especialista en trata, también por un abogado de oficio especialista en Derecho de Extranjería.

3.- Derecho de la víctima a que sea respetada su dignidad en todo acto procesal en el que intervenga, intentándose eliminar la victimización secundaria (apartados 22 y ss Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia), y evitándose la confrontación víctima-agresor.

4.- Derecho a recibir información sobre los aspectos del proceso penal que sean relevantes para la protección de sus intereses, aunque no sea parte en el proceso, que se concreta en el ofrecimiento de acciones (arts 109, 110, 776 y 771.1º LECR), en la obligación de suministrar informaciones sobre posibilidad de reparación y de obtener justicia gratuita (Art. 15 Ley 35/95), la celebración del juicio (fecha y lugar) y resolución que recaiga (Art. 15 Ley 35/95), la Sentencia que se dicte (arts 785.3, 789.4, 973.2 y 976.3 LECR), los actos procesales que puedan afectar a su seguridad en los casos del art. 57 CP (art. 109 LECR) y la Orden de protección (art. 544 ter LECR); así como en la Obligación de suministrar información permanente sobre la situación procesal del imputado (art. 544 ter LECR), las medidas cautelares (art. 544 ter LECR) y la situación penitenciaria del agresor (art. 544 ter LECR). Así mismo recibir información sobre los procedimientos judiciales y administrativos relacionados en idioma comprensible para la víctima, información sobre el derecho a la asistencia de un defensor y a una asistencia jurídica gratuita para las víctimas, de acuerdo con las condiciones previstas por su legislación interna, e información sobre el derecho de las víctimas a recibir indemnización por los autores de los delitos.

5.- Derecho a recibir un nivel adecuado de protección de su seguridad cuando exista un riesgo grave de represalias o de reiteración de los actos violentos, que comprende: la protección de la víctima cuando interviene en calidad de testigo: Ley 19/94, la orden de protección del artículo 544 ter LECR (medidas penales, civiles y de asistencia y protección social), las medidas penales destinadas a su protección (prisión provisional, artículo 13 LECR, prohibiciones del artículo 544 bis LECR, las medidas del artículo 158 CC ...).

6.- Derecho a obtener el estatuto de parte cuando cumpla los requisitos exigidos por el ordenamiento, que engloba la simplificación de los requisitos para ser parte, es decir, no será necesaria la presentación de querrela (art. 961.2 LECR) y las plenas posibilidades de actuación como parte dentro del marco legal.

## **BIBLIOGRAFÍA.**

- Informe de la Federación de Mujeres Progresistas **“MUJERES INMIGRANTES Y VIOLENCIA DE GÉNERO. Aproximación diagnóstica a tres años de la existencia de la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”**. Diciembre 2007. Autora: Eva López Reusch”.

- **“Violencia de Género sobre Inmigrantes en España. Un análisis psicosocial”**. Autores: Pilar Montañés y Manuel Moyano. Publicado en “Pensamiento Psicológico”,

enero-junio/vol.2, número 006, Pontificia Universidad Javeriana. Cali, Colombia (pp.21-32).

- Para profundizar sobre las carencias y retos de esta medida ver los **Informes de Amnistía Internacional –Sección española “Más derechos, los mismos obstáculos”**; y **“Obstinada realidad, derechos pendientes”** en <http://www.es.amnesty.org/campanas/no-mas-violencia-contra-las-mujeres/saber-mas/informes-por-pais/espana/>

- **Página web del Ministerio de Igualdad.**

- **Página web del Instituto Nacional de Estadística.**

**Santander, a 5 de octubre de 2009**